



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE  
CARRERA 20 No. 8-90 PISO 2 INTERIOR 2  
Teléfono 6359097 FAX 6356688

Yopal Casanare, cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)

Referencia:	Radicación No. 85-001-2333-001-2013-00078-00
Acción:	<b>OBJECIONES EN DERECHO</b>
objetante:	<b>MUNICIPIO DE YOPAL</b>
Acto objetado:	<b>PROYECTO DE ACUERDO N° 002 DEL 26 DE FEBRERO DE 2013 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL</b>

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO**

### I.- OBJETO

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre las objeciones en derecho por inconstitucionalidad e ilegalidad contra el proyecto de Acuerdo N° 002 de fecha 26 de febrero de 2013 por medio del cual se reforma el estatuto de rentas del municipio de Yopal.

### II.- LAS OBJECIONES

Fueron presentadas por el ciudadano **WILLMAN ENRIQUE CELEMÍN CÁCERES**, en su calidad de alcalde municipal de Yopal. En ellas considera básicamente que el concejo municipal incurrió en conductas inconstitucionales e ilegales al incluir modificaciones al Acuerdo N° 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal) con ocasión del estudio de proyecto de acuerdo presentado por la administración municipal para adoptar algunas de las disposiciones de la Ley 1607 de 2012 en materia tributaria para el municipio de Yopal; sin embargo el cabildo le agregó 13 artículos al proyecto inicial.

Los fundamentos fácticos y jurídicos de las objeciones, en resumen, son las siguientes:

#### A.- Hechos:

- 1.- En el mes de noviembre de 2012 el alcalde solicitó al Concejo Municipal de Yopal el estudio del proyecto de acuerdo mediante el cual se modificaba el Estatuto de Rentas de ese ente territorial.
- 2.- El trámite del proyecto se surtió sin inconvenientes y se convirtió en el Acuerdo No. 013 de diciembre 9 de 2012 "*POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE*".
- 3.- El 26 de diciembre de 2012 el Congreso de la República expidió la Ley 1607 de 2012, por medio de la cual se reformaron las normas tributarias nacionales en diferentes aspectos, especialmente en cuanto a la precisión de algunas normas tributarias territoriales y la implementación de unos mecanismos para recuperación de cartera, consistentes en que los deudores por los periodos 2010 y anteriores podían cancelar todo el capital y tan solo el 20% de los intereses o sanciones, o suscribir un acuerdo de pago, en cuyo caso la rebaja era del 50% de intereses y sanciones.
- 4.- De acuerdo a las facultades consagradas en las Leyes 383 de 1997 y 788 de 2002, las cuales permiten a las entidades territoriales adoptar normas procedimentales y sancionatorias de la Nación, el alcalde de Yopal determinó que debía presentarse otro

proyecto de acuerdo con el fin de adoptar en la normatividad del municipio todos aquellos aspectos que afectaran el Estatuto de Rentas, en especial lo referente a los mecanismos para recuperación de cartera.

5.- Por interpretación errónea del título del proyecto, un grupo de concejales decidió interponer una serie de reformas inconsultas con la administración municipal, las cuales afectarán el recaudo de los diferentes tributos, tales como el predial, la participación en la plusvalía, el impuesto de industria y comercio, llegando inclusive a ordenar la derogatoria de tributos como la sobretasa ambiental y el impuesto de alumbrado público; finalmente al proyecto se le dio trámite el 26 de febrero de 2013.

6.- La Secretaría General del Concejo Municipal de Yopal, mediante Oficio N° 300.17.3-106 de 5 de marzo de 2013, remitió para su sanción y publicación al despacho del alcalde, el proyecto de Acuerdo Municipal N° 002 de 26 de febrero de 2013 por medio del cual se reforma el Estatuto de Rentas de Yopal.

7.- El 19 de marzo del presente año, el alcalde de Yopal mediante comunicación dirigida al Concejo Municipal objetó el Acuerdo Municipal N° 002 de 26 de febrero de 2013 por motivos de inconveniencia y por ser contrario a la Constitución y a la ley.

8.- El Concejo Municipal de Yopal, mediante Resolución N° 047 de 26 de marzo de la anualidad que transcurre, declaró infundadas las objeciones de carácter legal y de inconveniencia propuestas por el alcalde de dicha municipalidad, decisión que fue comunicada al aludido burgomaestre mediante Oficio N° 300.17.3-124 de la misma fecha.

9.- Teniendo en cuenta que las objeciones en derecho no fueron acogidas por el Concejo Municipal de Yopal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 136 de 1994 el alcalde municipal de Yopal remitió el contenido de las objeciones y el Acuerdo Municipal N° 002 de 26 de febrero de 2013 ante el Tribunal Administrativo de Casanare.

## **B.- PRETENSIÓN**

Con base en los argumentos fácticos resumidos en el literal A, solicita que se declaren fundadas las objeciones por inconstitucionalidad e ilegalidad presentadas por el municipio al Acuerdo No. 002 del 26 de febrero de 2013 aprobado por el Concejo Municipal de Yopal, y que en su lugar se deje el acuerdo como fue inicialmente presentado al Concejo por la administración municipal el 6 de febrero de este año.

## **C.- FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES**

Se resumen los argumentos del objetante así:

### **1.-Objeciones en cuanto a la ilegalidad en general**

- a. Ilegalidad por cuanto el alcalde como cabeza de la administración es el que tiene la iniciativa en los temas relacionados con la hacienda pública.

Por disposición constitucional se estableció que la iniciativa en los temas relacionados con gasto público recae sobre el poder ejecutivo<sup>1</sup>, de igual forma en la Ley 819 de 2003 se indicó que los proyectos de ley, ordenanza o acuerdo que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deben ser compatibles con el marco fiscal de mediano plazo de la Nación o la entidad territorial correspondiente.

<sup>1</sup>Constitución Política, artículos 154 y 150 – 11, desarrollados por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003

En los proyectos de ley, ordenanza o acuerdo que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios debe hacerse explícito el objetivo de la medida en las finanzas, así como deben ser compatibles con el marco fiscal de mediano plazo de cada entidad, con el objeto de que las proyecciones planteadas en esta herramienta de planeación no se vean alteradas bruscamente debido a una iniciativa que restringe los ingresos.

Entonces, los proponentes de un proyecto de acuerdo de esta envergadura deben sustentar suficientemente los costos fiscales de la iniciativa así como la fuente adicional con la cual se va a cubrir una disminución en los ingresos.

Por otra parte, en lo que concierne a las entidades territoriales, es la Secretaría de Hacienda o a la oficina que haga sus veces, a quien le corresponde realizar dichos estudios y emitir el concepto correspondiente.

La compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo es exigida por cuanto esta herramienta permite analizar las variables económicas cuyo principal objetivo es asumir el compromiso de alcanzar y garantizar la sostenibilidad fiscal de la entidad nacional o territorial disminuyendo los riesgos económicos ante una determinada y limitada capacidad para obtener recursos y una excesiva demanda de bienes y servicios por parte de la comunidad.

El objetivo del proyecto de acuerdo presentado en el mes de febrero era adoptar unas herramientas que estableció el Congreso mediante la Ley 1607 de 2012, en ningún momento se trataba de reformar en su totalidad las normas que fueron aprobadas en diciembre de 2012.

En el trámite del aludido proyecto de acuerdo, salvo las iniciativas presentadas por el concejal ponente, no se surtió el trámite del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, ya que carece del concepto de la Secretaría de Hacienda respecto al impacto fiscal y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo del municipio de Yopal.

Manifiesta que si los concejales no estaban de acuerdo con la reforma al estatuto de rentas realizada en el mes de diciembre de 2012, debieron haber esperado que se presentara proyecto tributario y allí expresar su deseo de modificar las normas adoptadas en el Acuerdo 013 de 2012, porque de no haberse dado las circunstancias de la expedición de la Ley 1607 de 2012 seguramente no se hubiera presentado la oportunidad de proponer los cambios que deseaban introducirle, los cuales pueden acontecer, pero de manera concertada con la administración municipal con el fin de reducir el impacto fiscal de las medidas.

Indica que según el informe que resuelve las objeciones, aducen los concejales que al observar el título del proyecto entendieron o creyeron entender que la administración volvía a someter nuevamente a estudio todo el articulado del estatuto de rentas, cuando claramente se expresó que la verdadera intención era solo adoptar unas de las herramientas que creó el Congreso de la República mediante la Ley 1607 de 2012.

- b. Ilegalidad por cuanto se desconoció el artículo 172 del reglamento interno del concejo de Yopal, por cuanto este exige que para los proyectos de acuerdo en los cuales una norma de jerarquía superior establezca trámites especiales, los mismos deben ser discutidos y aprobados de acuerdo a lo señalado en dichas normas y en lo pertinente aplicar el reglamento interno.

Entonces los proyectos donde se pretenda establecer mayores gastos o beneficios tributarios deben ser tramitados tal como lo prescribe el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y el reglamento interno del concejo (trámite de los proyectos de acuerdo especiales).

Señaló que la comisión accidental adujo que el proyecto no trataba del presupuesto anual de rentas y gastos, por lo tanto no era de trámite especial; sin embargo, el acuerdo otorga beneficios tributarios ya que reduce las tarifas del predial y elimina los tributos de sobretasa ambiental y alumbrado público, lo cual beneficiará a un determinado grupo de contribuyentes que aumentarán sus ingresos al disminuir estas cargas fiscales en desmedro de las rentas municipales.

- c. Ilegalidad porque no hay unidad de materia en las 12 modificaciones propuestas por el concejo municipal.

Claramente el numeral 5 del proyecto especificó que el objetivo que fundamentó el proyecto de acuerdo era la sanción de la Ley 1607 de 2012, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones; y que dicha legislación contiene normas susceptibles de ser adoptadas por el municipio de Yopal con el fin de mejorar el recaudo y precisar temas que hoy son objeto de discusiones con los contribuyentes; por lo tanto, ese objetivo no puede ser desdibujado para pretender reformar cualquiera de los 21 tributos o las sanciones que contiene el estatuto de rentas de Yopal sin ningún tipo de análisis macroeconómico de impacto a las finanzas del municipio.

Las propuestas de los concejales no demuestran una unidad de materia en su contenido, sino que reflejan una variedad de temáticas sin un hilo conductor, solo que se trata de tributos. Señala que frente a este punto la comisión accidental manifiesta que todo el proyecto se refiere a tributos y que por lo tanto sí hay unidad de materia.

## 2.- Objeciones específicas al articulado

Se resumen a continuación:

Artículo en el Proyecto Presentado por el Alcalde	Artículos objetados Aprobados por el Concejo Municipal de Yopal	Objeción del Alcalde	Informe de la Comisión Accidental del Concejo sobre las Objeciones
Ninguno	* <b>Artículo 18°.-</b> Modifícase el artículo 43 del acuerdo N° 013 de 2012 (Estatuto de rentas de Yopal), el cual quedará así: <b>artículo 43.- sobretasa con destino a la corporación autónoma regional.</b> Adóptese como porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, "CORPORINOQUIA", o la entidad que haga sus veces, que trata el artículo 1° del Decreto Reglamentario 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, una suma equivalente al 15% por ciento del valor recaudado por concepto del impuesto predial unificado. <b>Parágrafo.</b> El tesorero Municipal o quien haga sus veces trimestralmente deberá totalizar el valor recaudado por concepto de la sobretasa establecida en el presente artículo y efectuará el giro correspondiente dentro de los diez (10 días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo. <b>Parágrafo transitorio:</b> Los contribuyentes que hayan cancelado dicha sobretasa por el periodo gravable 2012 al momento de la	<i>Por inconstitucionalidad.</i> La eliminación de la sobretasa Ambiental va en contravía del artículo 150 -7 y 317 de la Constitución los cuales les reconocen a las CAR el derecho de percibir recursos tributarios derivados de gravámenes a la	Infundadas. No se está atentando contra la capacidad presupuestal ya que la autonomía de las CAR es principalmente de carácter administrativo, orgánico y financiero. Por otra parte Corporinoquia no ve afectado su presupuesto ya que existen dos formas como el

Radicación No. 85-001-2333-001-2013-00078-00  
**OBJECIONES AL PROYECTO DE ACUERDO No. 002 DE 2013**

	<p>aprobación del presente acuerdo, la Secretaría de hacienda de Yopal le compensará el valor cancelado contra el valor del impuesto que se determine en la factura del año gravable 2014.</p> <hr/> <p>* <b>Artículo 19°.</b>-suprimase el texto inicial del título II Capítulo I, del Acuerdo N° 013 de 2012 (Estatuto de rentas de Yopal), acerca del Impuesto Predial Unificado el siguiente texto:          "(Incluye con destino a la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables)".</p> <hr/> <p>* <b>Artículo 23°.</b>-Modificase el artículo 37 del Acuerdo N° 013 de 2012 (Estatuto de rentas de Yopal), el cual quedará así:  <b>artículo 37.- Pago del impuesto predial unificado.</b> El pago del impuesto predial unificado lo harán los contribuyentes dentro de los plazos fijados en el presente estatuto. Para realizar cualquier clase de desglose del predio, debe expedirse el respectivo Paz y Salvo por concepto del impuesto predial unificado.</p>	<p>propiedad inmueble por parte de los municipios.</p> <p><u>Por Ilegalidad.</u>          Prohibición de modificar los impuestos del periodo antes de que el mismo termine. Con esta propuesta (con concepto de impacto fiscal) el municipio deberá pagar \$1.800 millones de su recaudo anual por predial percibidos por concepto de la sobretasa ambiental y con destino a Corporinoquia, ya que la iniciativa dispone su aplicación a partir de la fecha de su expedición sin considerar salvedad alguna frente a este respecto.</p>	<p>municipio debe girar los recursos a estos entes (Ley 99 de 1993, artículo 44), un porcentaje no inferior al 15% ni superior al 25,9% del recaudo obtenido por el impuesto predial o una sobretasa que se establece de ese mismo impuesto. Al ser la sobretasa ambiental parte integral del impuesto predial unificado que es cobrado por el municipio, necesariamente debe estar incorporada en el presupuesto de la entidad territorial. Al derogarse la sobretasa, queda la opción de tomar entre un 15% y un 29,5% del total del recaudo del impuesto y girarlo a la CAR.</p> <p>En cuanto a la entrada en vigencia cita lo dispuesto en la sentencia C-06 enero 22/98 de la Corte constitucional "... no es aplicable, para estos casos, el inciso 3° del artículo 338 por razones de justicia y equidad. Si una norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas en forma general por razones de justicia y equidad, si puede aplicar en el mismo periodo sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución. La prohibición contenida en esta norma está encaminada a impedir que se</p>
--	---	---	---

Radicación No. 85-001-2333-001-2013-00078-00  
**OBJECIONES AL PROYECTO DE ACUERDO No. 002 DE 2013**

<p>Ninguno</p>	<p>* <b>Artículo 18.- (sic) Tributos municipales, contribuciones, participaciones y cesiones.</b> Los siguientes impuestos, tasas, sobretasas, estampillas, contribuciones, participaciones y cesiones se encuentran vigentes en el municipio de Yopal y son rentas de su propiedad. El presente estatuto regula los aspectos sustanciales y procedimentales de los tributos establecidos.</p> <p><b>IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. impuesto predial unificado.</li> <li>2. impuesto de delineación urbana.</li> <li>3. impuesto de industria y comercio.</li> <li>4. impuesto complementario de avisos, tableros y vallas.</li> <li>5. impuesto de publicidad exterior visual.</li> <li>6. impuesto de espectáculos públicos.</li> <li>7. Impuesto de degüello de ganado menor.</li> <li>8. Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicios públicos.</li> <li>9. Tasa contributiva para el servicio de estratificación.</li> <li>10. sobretasa a la gasolina motor.</li> <li>11. sobretasa bomberil.</li> <li>12. Estampilla pro cultura.</li> <li>13. Estampilla para el bienestar del adulto mayor.</li> <li>14. Sobretasa ambiental.</li> </ol> <p><b>CESIONES, CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cesión del impuesto de degüello de ganado mayor.</li> <li>2. Contribución especial sobre contratos de obra pública (de seguridad).</li> <li>3. Contribución de valorización.</li> <li>4. Contribución de transferencia del sector eléctrico para conservación del medio ambiente.</li> <li>5. Participación del Municipio de Yopal, en el impuesto de vehículos automotores.</li> <li>6. participación en la plusvalía.</li> </ol> <hr/> <p>* <b>Artículo 25.-</b>Derogase los artículos del 148 a 156 correspondientes al Capítulo VIII del Acuerdo N° 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal)</p>	<p><i><b>Por ilegalidad.</b></i></p> <p>La eliminación del impuesto de alumbrado público fue considerada sin concepto de impacto fiscal. No se indica cuál va a ser la fuente adicional de donde se van a cubrir los \$5.000 millones que implica la derogatoria.</p>	<p>umenten las cargas al contribuyente"</p> <p>Infundadas. El concepto de ingreso renunciado como criterio de impacto fiscal de los costos tributarios es más simple pues no requiere hacer cambios de comportamiento y es consistente con las mejores prácticas internacionales ya que entrega una estimación más certera de los recursos que sería necesario destinar por la vía del gasto directo para lograr el mismo impacto que con el costo o beneficio tributario. El gasto presentado en el presupuesto directo, al ser más visible, suele ser objeto de extensos debates y análisis, por el contrario los incentivos tributarios rara vez son sometidos a evaluaciones y discusiones que determinan el impacto sobre la economía de la entidad que los adoptará. El alumbrado público por ser un tributo que afecta a toda la ciudadanía de Yopal y por haberse aplicado en una cascada de impuestos es pertinente que se renuncie al ingreso y se distribuya a toda la comunidad</p>
----------------	--	---	---

			<p>para mitigar el impacto fiscal. En cuanto a la fuente de financiación, es pertinente señalar que con la derogatoria del beneficio tributario que se quiere otorgar a los predios por efectos de la aprobación del POT es viable la sustitución de este tributo por la derogatoria de este beneficio. Falta de discusión del tributo con la comunidad (art. 2 CN)</p>																																																														
<p>Ninguno</p>	<p><b>* Artículo 20°.-</b>Modificase el artículo 30 del Acuerdo N° 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal), el cual quedará así:  <b>Artículo 30.- TARIFAS.</b> Las tarifas del Impuesto Predial Unificado se expresan en valores por miles, y se establecen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1450 de 2011 de la siguiente forma: tarifas de predios Urbanos y Rurales para vivienda:</p> <table border="1" data-bbox="467 1273 873 1540"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Rango</th> <th colspan="2">Base Gravable en U.V.T.</th> <th rowspan="2">Tarifa</th> </tr> <tr> <th>mayor</th> <th>menor o igual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01</td> <td>0</td> <td>1.300</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>02</td> <td>1.301</td> <td>2.235</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>03</td> <td>2.236</td> <td>3.725</td> <td>6.5</td> </tr> <tr> <td>04</td> <td>3.726</td> <td>7.451</td> <td>7.5</td> </tr> <tr> <td>05</td> <td>7.452</td> <td>11.177</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>06</td> <td>11.178</td> <td>14.902</td> <td>8.5</td> </tr> <tr> <td>07</td> <td>14.903</td> <td>18.628</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td>08</td> <td>18.629</td> <td>En adelante</td> <td>9.5</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Tarifa de predios urbanos y rurales especiales:</b></p> <p>Para determinar la tarifa de estos predios se debe observar los siguientes rangos, los cuales se llevarán a la tabla subsecuente.</p> <table border="1" data-bbox="344 1774 917 2088"> <thead> <tr> <th>CLASE DE PREDIO</th> <th>RANGO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Comerciales en área urbana y rural</td> <td>01</td> </tr> <tr> <td>Industriales en suelo rural y urbano</td> <td>02</td> </tr> <tr> <td>Financieros</td> <td>03</td> </tr> <tr> <td>Predios de uso institucional público y privado</td> <td>04</td> </tr> <tr> <td>Depósitos, parqueaderos, servicios y otras actividades económicas no clasificadas.</td> <td>05</td> </tr> <tr> <td>Predios urbanizables no urbanizados</td> <td>06</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Predios urbanizados no edificados con acceso real o potencial a servicios públicos.</td> <td>07</td> </tr> <tr> <td>08</td> </tr> <tr> <td>09</td> </tr> <tr> <td>Predios no urbanizables</td> <td>10</td> </tr> </tbody> </table> <p>Los anteriores rangos se ubican en la siguiente tabla de acuerdo al avalúo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi expresados en unidades de valor tributario:</p> <table border="1" data-bbox="344 2247 959 2287"> <thead> <tr> <th>Avalúo del predio en UVT</th> <th>Tarifas por el Uso del Suelo Rangos y Tarifas en Miles</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Rango	Base Gravable en U.V.T.		Tarifa	mayor	menor o igual	01	0	1.300	5	02	1.301	2.235	6	03	2.236	3.725	6.5	04	3.726	7.451	7.5	05	7.452	11.177	8	06	11.178	14.902	8.5	07	14.903	18.628	9	08	18.629	En adelante	9.5	CLASE DE PREDIO	RANGO	Comerciales en área urbana y rural	01	Industriales en suelo rural y urbano	02	Financieros	03	Predios de uso institucional público y privado	04	Depósitos, parqueaderos, servicios y otras actividades económicas no clasificadas.	05	Predios urbanizables no urbanizados	06	Predios urbanizados no edificados con acceso real o potencial a servicios públicos.	07	08	09	Predios no urbanizables	10	Avalúo del predio en UVT	Tarifas por el Uso del Suelo Rangos y Tarifas en Miles			<p><u>Por Ilegalidad.</u>                  Se modificó la estructura tarifaria del impuesto predial unificado sin los estudios de impacto fiscal respecto a la forma en que se van a suplir los recursos que se dejan de percibir. La propuesta inicial que llegaba a un techo del 11% y se disminuyó hasta el 9.5 por mil sin ningún tipo de fundamento económico lo que evidencia que no hay un soporte que señale el universo de personas a que va dirigido la variación tarifaria, generando mayores beneficios a personas con mayor capacidad contributiva.</p>	<p>Infundadas. (art. 33 CN) los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales; los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases grabables, y las tarifas de los impuestos. <u>Impacto fiscal:</u> la estructura tarifaria del acuerdo 013 de 2012, pretende elevar los niveles del recaudo del predial de manera desproporcionada y lesiva, así que lo que se pretende con su modificación es moderar dichos aumentos. No puede haber impacto sobre una expectativa (evasión y elusión). La base gravable (avalúo</p>
Rango	Base Gravable en U.V.T.		Tarifa																																																														
	mayor	menor o igual																																																															
01	0	1.300	5																																																														
02	1.301	2.235	6																																																														
03	2.236	3.725	6.5																																																														
04	3.726	7.451	7.5																																																														
05	7.452	11.177	8																																																														
06	11.178	14.902	8.5																																																														
07	14.903	18.628	9																																																														
08	18.629	En adelante	9.5																																																														
CLASE DE PREDIO	RANGO																																																																
Comerciales en área urbana y rural	01																																																																
Industriales en suelo rural y urbano	02																																																																
Financieros	03																																																																
Predios de uso institucional público y privado	04																																																																
Depósitos, parqueaderos, servicios y otras actividades económicas no clasificadas.	05																																																																
Predios urbanizables no urbanizados	06																																																																
Predios urbanizados no edificados con acceso real o potencial a servicios públicos.	07																																																																
	08																																																																
	09																																																																
Predios no urbanizables	10																																																																
Avalúo del predio en UVT	Tarifas por el Uso del Suelo Rangos y Tarifas en Miles																																																																

Radicación No. 85-001-2333-001-2013-00078-00  
**OBJECIONES AL PROYECTO DE ACUERDO No. 002 DE 2013**

Nº	Mayora	Menor o igual	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10
01	0	1.152	5.0	5.0	7.0	6.0	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	5.0
02	1.152	3.836	6.0	6.0	8.0	8.0	1.0	4.0	7.0	1.0	2.0	5.0
03	3.839	7.678	7.0	7.0	10.0	10.0	1.0	8.0	8.0	1.0	2.0	6.0
04	7.678	11.517	8.0	8.0	12.0	11.0	1.0	2.0	1.0	2.0	3.0	6.0
05	11.517	15.356	9.0	9.0	14.0	12.0	1.0	2.0	2.0	2.0	3.0	7.0
06	15.356	19.195	10.0	10.0	15.0	14.0	1.0	2.0	2.0	2.0	3.0	7.0
07	19.195	En adelante	11.0	11.0	16.0	16.0	1.0	3.0	2.0	2.0	3.0	8.0

Tarifa de vivienda urbana estratos 1,2 y 3 inferiores a 653 U.V.T., pequeña propiedad rural y otros predios con destinación económica:

Nº	Clase de predio	Tarifa por mil
01	Vivienda urbana y rural avaluada hasta por 192 U.V.T	1.0
02	Vivienda urbana y rural con avalúo superior a 192 y hasta 384 U.V.T	2.0
03	Vivienda urbana y rural con avalúo superior a 384 y hasta 653 U.V.T	3.0
04	Pequeña propiedad rural con destino económico agropecuario inferior a 61 hectáreas.	3.5
05	Suelos de protección, conservación y recuperación del medio ambiente y los recursos naturales.	5.0
06	Predios rurales destinados al turismo, recreación y otros servicios	5.0
07	Demás propiedades rurales superiores a 61 hectáreas, de uso no industrial, o de servicios petroleros.	12.0
08	Predios donde se extrae arcilla, balastro, arena y/o cualquier otro material de construcción	14.0
09	Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios	16.0
10	Predios destinados a instalaciones y montajes de equipos para exploración, extracción, explotación, transformación de minerales, hidrocarburos o gas.	16.0

**Parágrafo 1.** Las fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres se rigen por las tarifas de vivienda.

**Parágrafo 2.** Los predios en que se desarrollen usos mixtos aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos, para lo cual deben acercarse a la secretaría de hacienda, con el fin de solicitar se practique una inspección al inmueble sobre el que se solicita la aplicación del uso mixto.

Ninguno

**\* Artículo 21°.-** Modifícase el artículo 35 del Acuerdo N° 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal), el cual quedará así:  
**artículo 35.- Límite del impuesto a pagar por cambio de tarifas.** A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Determinados en este estatuto.(sic)

Por ilegalidad. El aumento de tarifas y porcentaje límite del 25% en el aumento de las mismas fue ordenado por la Ley 1450 de 2011, el cual buscaba que las personas pudieran llegar al límite de la nueva tarifa en un plazo de 4 años así que generar un aumento a 10 años sin considerar la incidencia de ello en los recursos

catastrales) será revisada y ajustada en un término no superior a 2 años, dada la cantidad de obras e intervenciones urbanísticas, aumentarán nuevamente y probablemente de manera significativa los valores a pagar.

Infundadas. El artículo 40 de la Ley 1450 de 2011, establece que a partir del año en que entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro del impuesto predial unificado no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año anterior. Entonces no es obligatoria la imposición de

Radicación No. 85-001-2333-001-2013-00078-00  
**OBJECIONES AL PROYECTO DE ACUERDO No. 002 DE 2013**

		<p>que se esperan recibir por este concepto afecta la proyección que se tenía sobre recursos tributarios en 2013 reduciéndolo del 25 al 10%. No se indica cuál va a ser la fuente adicional que va a compensar un desfase de 15%</p>	<p>aumentos exactos del 25%</p>
<p>Ninguno</p>	<p><b>* Artículo 24°.-</b>Adicionase un párrafo y modifíquese los numerales 5 y 6 del artículo 65 del Acuerdo N° 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal), los cuales quedarán así:  <b>Numeral 5:</b> 5.- las empresas industriales, comerciales o de servicios incluidas las prestadoras de servicios, incluidas las prestadoras de servicios turísticos, que inicien operaciones industriales, comerciales o de servicios en el municipio de Yopal, y que generen el siguiente número de nuevos empleos:  a) entre veinte (20) y cincuenta (50) empleos directos en forma permanente y continua, el 25 % del impuesto en el respectivo año.  b) entre cincuenta y uno (51) y cien (100) empleos directos en forma permanente y continua, el 50% del valor del impuesto en el respectivo año.  c) Más de 100 empleos directos, el 100% del valor del impuesto del respectivo año.   <b>Numeral 6:</b> 6.- Las empresas industriales y comerciales o de servicios incluidas las prestadoras de servicios turísticos, que se encuentren desarrollando operaciones industriales, comerciales o de servicios en el municipio de Yopal, y que generen el mismo número de empleos relacionados en los literales a), b) y c) del numeral anterior tendrán una exención relacionados en los nuevos empleos de un 15%, 30% y 75% del valor del impuesto respectivamente.   <b>Parágrafo 6:</b> Los beneficios contemplados en los numerales 5 y 6 del presente artículo serán aplicables por un solo año.</p>	<p><u>Por ilegalidad.</u>  Violación de procedimiento por cuanto no se sometió a votación la modificación de la propuesta inicial en la sesión del 26 de febrero. El texto de proyecto aprobado no corresponde a las modificaciones aprobadas.   <u>Por inconveniencia.</u>  Beneficio por generación de empleo. Fue concebido en virtud del artículo 6 de la Ley 1429 de 2010 en donde la Nación renuncia a recibir recursos tributarios a cambio de que el sector privado genere nuevas fuentes de empleo (Atracción de inversión nacional e internacional al municipio). La reducción de los tributos en 1 solo año no resulta atractiva para ninguna empresa ya que planificar</p>	<p>Infundadas. No es coherente dentro del contexto de dramática dificultad planteada por la administración que se proponga la renuncia a recibir recursos tributarios. Por otra parte Yopal se ha convertido en el epicentro de una importantísima actividad económica y ha sido calificada como una de las ciudades más promisorias de Colombia, lo cual la hace atractiva para la inversión así que no se puede acentuar el desequilibrio entre el comercio local y la incesante llegada de inversionistas y comerciantes foráneos, estos últimos tienen claro que llegan a una gran plaza comercial y además se harán a beneficios con los cuales no han contado los locales.   En cuanto a la presunta</p>

Radicación No. 85-001-2333-001-2013-00078-00  
**OBJECIONES AL PROYECTO DE ACUERDO No. 002 DE 2013**

		una inversión multimillonaria que genere entre 20 a 100 empleos para obtener beneficios de 25, 50 y 100% por un solo año, convierte al artículo en letra muerta lo que equivale a una derogatoria.	violación de procedimiento, está es inexistente ya que la proposición fue radicada y votada en sesión plenaria de 26 de febrero de 2013.
Ninguno	* <b>Artículo 22°.</b> -Deróguese el artículo 36 del Acuerdo N° 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal).	<u>Por inconveniencia.</u> Gradualidad de la tarifa de los predios que se incorporan al área urbana. En virtud de la adopción del plan nororiental en Yopal se estructuró una norma que buscara generar una gradualidad en el crecimiento de la tarifa de las personas cuyos predios se incorporen por primera vez al perímetro urbano del municipio de Yopal hacia el futuro.	Infundadas. Lo que se reflejó es un beneficio y excepción tributaria para todos aquellos propietarios de extensos terrenos que ad portas de la formulación del POT esperan incluir esos predios a zona urbana donde los avalúos de los terrenos podrían aumentar un 300%.
Ninguno	* <b>Artículo 26°.</b> -Deróguese el artículo 307 del Acuerdo N° 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal).	<u>Por inconveniencia.</u> Comprende la exoneración para inmuebles destinados para viviendas de interés prioritaria a raíz de la ola invernal en el año 2012. La Ley 1537 de 2012 estableció estímulos para la construcción de este tipo de viviendas. Con el beneficio establecido en el artículo 307 del estatuto de rentas se pretende	El artículo 307 del Acuerdo 13 de 2012 es violatorio del inciso segundo del artículo 73 y del parágrafo 4 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997. La reglamentación para el impuesto de plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés prioritario y el posterior traslado del beneficio a sus compradores debe ser discutido, ya que

		exonerar de la participación en la plusvalía a los propietarios de inmuebles que los destinen a este tipo de vivienda para un sector especial de la población.	se dejarían de percibir cuantiosos recursos que podrían encaminarse a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, el mejoramiento del espacio público y en fin de la calidad urbanística del territorio municipal.
Ninguno	* <b>Artículo 27°.-</b> Deróguese el artículo 308 del Acuerdo N° 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal).	<i>Por inconveniencia.</i> Autorización al alcalde para reglamentar la participación en la plusvalía, de tal manera que si ya el tributo tiene una estructura con los 5 elementos que señala el artículo 338 de la C.P., lo que resta son factores operativos que permitan agilizar la puesta en marcha de este importante tributo.	Infundadas. No es procedente delegar en el alcalde de Yopal la responsabilidad de reglamentar la participación en la plusvalía puesto que este tributo debe ser divulgado a la sociedad yopaleña y discutido por el cabildo con el fin de garantizar que sus impactos y alcances sean consecuentes con la realidad del municipio.

### III.- ACTUACIÓN PROCESAL

1. El escrito de objeciones en derecho fue presentado en la Secretaría de esta Corporación el 11 de abril de 2013 y repartido en la misma fecha (fls.19 vuelto y 230). Ingresó al despacho el 12 de abril de 2013 (fl.230).
2. Mediante proveído de 12 de abril de 2013, el Tribunal en sala unitaria admitió las objeciones al proyecto de Acuerdo N° 002 del 6 de febrero de 2013 del Concejo Municipal de Yopal propuestas por el alcalde de esa municipalidad y se ordenó dar el trámite dispuesto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, la notificación personal al procurador delegado ante esta Corporación y la correspondiente fijación en lista por el término de 10 días para que el funcionario del Ministerio Público y cualquier otra persona pueda intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de prueba; de igual forma se ordenó comunicar su admisión al presidente del Concejo de Yopal y por su intermedio a los demás integrantes de esa Corporación con el fin de garantizarles su intervención durante la fijación en lista (fl. 233).

3. Las notificaciones del auto admisorio se surtieron por correo electrónico el 15 de abril de 2013, así:
  - a. Al procurador delegado ante este Tribunal (fl.237). Además se le remitió por correo copia de las objeciones (fl.239).
  - b. Al alcalde del Municipio de Yopal (fl.236).
  - c. Y al Concejo de Yopal (fls.234 y 235).
4. El proceso se fijó en lista en el portal web de la Secretaría del Tribunal el 19 de abril de 2013 hasta el 3 de mayo del año en curso (fl.240).
5. Por auto del 7 de mayo de la presente anualidad, se abrió la actuación a pruebas, decretando la incorporación de las aportadas con el escrito de objeción (fl.241).
6. El proceso ingresó para fallo el día 15 de mayo de 2013 (fl. 243).

#### IV.- ACERVO PROBATORIO

Durante la actuación se aportaron en forma regular y oportuna los siguientes documentos relevantes en copia auténtica:

- 1.- Acta de posesión de Willman Enrique Celemín Cáceres como alcalde del municipio de Yopal (fls. 20 a 23)
- 2.- Actas de votación a un proyecto de acuerdo de fechas 23 y 25 de febrero de 2013 y verificación de quorum de febrero 25 del mismo año (fls.25 a 27).
- 3.- Proyecto de Acuerdo N° 002 de fecha 26 de febrero de 2013 por medio del cual se reforma el Estatuto de Rentas del Municipio de Yopal (fls.28 a 45).
- 4.- Planilla de llamado a lista de la Comisión de Presupuesto del Concejo Municipal de Yopal de fecha 19 de febrero de 2013 (fl.46)
- 5.- Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de acuerdo "*POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE YOPAL*" (fls.48 a 58).
- 6.- Actas de proposiciones a un proyecto de acuerdo de fechas 25 y 26 de febrero de 2013 (fl.59 a 61).
- 7.- Certificación del secretario de hacienda municipal de fecha 21 de febrero de 2013 sobre el impacto de un beneficio tributario en el marco fiscal de mediano plazo (fls.62 a 63).
- 8.- Manuscrito de fecha 26 de febrero de 2013 donde Gabriel Ricardo Salamanca deja constancia de que se abstuvo de votar la proposición de aceptar las recusaciones hechas contra unos concejales (fl.64).
- 9.- Orden del día para la sesión fecha 19 de febrero de 2013 de la Comisión de Presupuesto y Asuntos Fiscales del Concejo Municipal de Yopal, en la que figura en el numeral 3° el primer debate al proyecto de acuerdo por medio del cual se reforma el estatuto de rentas del municipio de Yopal (fl.66).
- 10.- Informe de ponencia para primer debate al proyecto de acuerdo "por medio del cual se reforma el estatuto de rentas del municipio de Yopal" (fls.69 a 76).

Radicación No. 85-001-2333-001-2013-00078-00  
OBJECIONES AL PROYECTO DE ACUERDO No. 002 DE 2013

11.- Escrito de objeciones al proyecto de Acuerdo N° 002 de fecha 26 de febrero de 2013, por medio del cual se reforma el estatuto de rentas del municipio de Yopal, presentado por el alcalde municipal ante el cabildo municipal el 19 de marzo de 2013 (fls.77 a 92).

12.- Oficio 100.24.014 de fecha 5 de febrero de 2013, mediante el cual el alcalde municipal de Yopal presentó proyecto de acuerdo "por medio del cual se modifica el acuerdo 013 de diciembre de 2013 y se ajusta a las nuevas disposiciones legales" y la certificación de la publicación en la página web del proyecto de acuerdo (fl.93 a 116).

13.- Oficio No. CTRD 300.17.3-124 del 26 de marzo de 2013 por medio del cual se remite copia de la Resolución N° 047 del mismo año y el informe de la comisión accidental el cual fue acogido por la plenaria (fl.117)

14.- Resolución N° 047 del 26 de marzo de 2013, a través de la cual se informa al alcalde de Yopal sobre la determinación de la plenaria de declarar infundadas las objeciones de carácter legal y de conveniencia al Acuerdo N°002 de 26 de febrero del año en curso "por medio del cual se reforma el estatuto de rentas de Yopal" informe de la comisión accidental el cual fue acogido por la plenaria (fls.118 a 119).

15.- Informe de la comisión accidental sobre las objeciones presentadas por el alcalde de Yopal al Acuerdo N°002 de 26 de febrero de la anualidad que transcurre, el cual fue acogido por la plenaria (fls. 120 a 137).

16.- Acuerdo N°002 de 26 de febrero del año en curso "por medio del cual se reforma el estatuto de rentas de Yopal" y la certificación de que el mismo fue debatido en las dos sesiones reglamentarias (fls.138 a 161).

17.- Planillas con el logo del Concejo Municipal de Yopal suscrita por la secretaria general de dicha Corporación, tituladas Votación Nominal – Sesión Plenaria – de las Proposiciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de fecha 26 de febrero de 2013 (fls. 161 a 216).

18.- Constancia de abstención de voto suscrita por Roland Jeffrey Wilchez (fls.217 a 218).

19.- Constancia de abstención de voto suscrita por Fabio Alexander Suárez Caro (fls.219 a 222).

20.- Planilla General de votación nominal al proyecto de acuerdo de fecha 26 de febrero de 2013 la cual es suscrita por la secretaria general del Consejo Municipal de Yopal (fl. 224)

21.- Constancia de abstención de voto manuscrita por Fabio Castro Sáenz (fls.225).

22.- Constancia de abstención de voto suscrita por Jhon Nilson Morales Salamanca (fls. 226).

23.- Dos (02) Dvds (fl. 229) los cuales contienen el registro de audio de:

- La sesión de 19 de febrero de 2013 dada en la Comisión de Presupuesto del Concejo Municipal de Yopal (primer debate).

- La sesión plenaria para segundo debate del Proyecto de Acuerdo mediante el cual se modifica el estatuto de rentas de Yopal de fecha 23 de febrero dada en el Concejo Municipal de Yopal.

- La continuación de sesión plenaria para segundo debate del Proyecto de Acuerdo mediante el cual se modifica el estatuto de rentas de Yopal de fecha 25 de febrero dada en el Concejo Municipal de Yopal.

- La Continuación de sesión plenaria para segundo debate del Proyecto de Acuerdo mediante el cual se modifica el estatuto de rentas de Yopal de fecha 26 de febrero dada en el Concejo Municipal de Yopal.

## V.- CONSIDERACIONES

### 1.- COMPETENCIA

Este Tribunal conoce en única instancia de las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdo municipales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior, al tenor de lo establecido en el artículo 151 numeral 6 del CPACA

### 2.- DE LAS OBJECIONES EN DERECHO Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES

Al revisar la normatividad que integra la institución jurídica de las objeciones en derecho se establece lo siguiente:

2.1.- Se dan respecto de los proyectos de ley (artículo 165 C.P), de ordenanza (artículo 305 numeral 9) y de acuerdos municipales (artículo 315 numeral 6).

2.2.- Conforme con las normas indicadas, las objeciones obedecen a dos razones:

- a. inconveniencia;
- b. inconstitucionalidad e ilegalidad.

2.3.- El único trámite de objeciones que está previsto constitucionalmente es el de los proyectos de ley, contenido en los artículos 166 y 167 del Estatuto Fundamental. A nivel legal, las objeciones presidenciales tienen desarrollo en la Ley 5 de 1992, artículos 196 y siguientes.

2.4.- Las objeciones a proyectos de ordenanza están reglamentadas en la Decreto Ley 1222 de 1986, artículos 77 y 80.

2.5.- Las objeciones a proyectos de acuerdos municipales están desarrolladas en el Decreto Ley 1333 de 1986, en los siguientes términos:

*“Artículo 112°.-Los Alcaldes pueden objetar los proyectos de acuerdo aprobados por los Concejos, por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley o las ordenanzas, dentro de los términos que señala el artículo siguiente.*

*Artículo 113°.-El Alcalde dispone del término de cinco días para devolver con objeciones un proyecto que no conste de más de veinte artículos, y de ocho días cuando el proyecto pase de ese número de artículos.*

*Si el alcalde una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto el proyecto objetado, deberá sancionarlo y promulgarlo.*

*Si el Concejo se pusiere en receso dentro de esos términos, el alcalde está en la obligación de publicar el proyecto sancionado u objetado,*

dentro de los seis días siguientes a aquél en que el Concejo haya cerrado sus sesiones.

**Artículo 114°.-**El Alcalde sancionará sin poder presentar nuevas objeciones el proyecto que reconsiderado por el Concejo fuere aprobado. Sin embargo, si el Concejo rechaza las objeciones por violación a la Constitución, la ley o la ordenanza, el proyecto será enviado por el alcalde al Tribunal Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes, acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), para que éste decida conforme al trámite señalado en el artículo 121 de este Código”.

El artículo 121 a que se refiere la norma anterior dispone:

**“Artículo 121°.-**Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.
2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.
3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al Despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno”.

2.6.- La Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, que fue modificada por la Ley 177 del mismo año también se refieren a las objeciones a proyectos de acuerdos municipales en los términos que se indican a continuación:

**“Artículo 78°.-**Objeciones. El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.

El alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte artículos, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta artículos.

Si el Concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días.

**Artículo 79°.-**Modificado Artículo 4 Ley 177 de 1994 decía así: Objeciones por inconveniencia. Si la plenaria del Concejo rechazare las objeciones por inconveniencia, el alcalde deberá sancionar el proyecto en un término

*no menor a ocho (8) días. Si no lo sanciona, el presidente de la corporación procederá a sancionarlo y publicarlo. **Subrayado declarado inexecutable** Sentencia C 112 de 1996 Corte Constitucional.*

**Artículo 80°.-**Objeciones de derecho. Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente viciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.

Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo el Tribunal para fallo definitivo.

**Artículo 81°.-** Publicación. Sancionado un acuerdo, este será publicado en el respectivo diario, o gaceta, o emisora local o regional. La publicación deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a su sanción.

**Artículo 82°.-**Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos.”

En el presente caso, después de revisar la normatividad constitucional y legal que se acaba de reseñar se establece que las objeciones hechas por el alcalde municipal de Yopal al proyecto de Acuerdo No. 002 de 2013 emitido por el Concejo Municipal de la misma ciudad, encajan dentro de ese ordenamiento. Además, analizada la actuación surtida hasta el momento no se encuentran irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial del trámite adelantado y por lo mismo hay lugar a decisión de mérito.

### **3.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS**

Al presente proceso se allegaron pruebas documentales que recogieron la actuación adelantada desde la presentación del proyecto de acuerdo por parte de la administración municipal, pasando por el trámite dado al mismo en el Concejo Municipal de Yopal, su envío al alcalde por parte de esa corporación para su sanción, la devolución del proyecto con objeciones al Concejo, el estudio de estas y la decisión de las mismas.

Toda esa documentación fue aportada en copia auténtica y ella permite inferir que proviene de servidores en ejercicio de sus funciones, es decir, tiene la naturaleza de documento público.

Así las cosas, dentro del presente proceso contamos con documentos públicos regular y oportunamente allegados al plenario, todos ellos pertinentes, pues existe relación directa entre el objeto de la presente acción y los medios de prueba aportados; todos son conducentes, si se tiene en cuenta que estamos en presencia de unas objeciones a un acuerdo municipal donde no hay reserva probatoria especial para demostrar los hechos, por una parte y por otra, porque las pruebas fueron aportadas en

forma lícita; y finalmente, todas ellas son eficaces, si se tiene en cuenta que son útiles para llevar al convencimiento del juez los hechos que se pretenden demostrar.

**4.- PROBLEMA JURÍDICO**

Del estudio del escrito de objeción con relación a las pruebas allegadas al plenario y nuestro ordenamiento jurídico se establece que el problema a dilucidar en el presente caso es el siguiente:

¿Le asiste razón o no al alcalde municipal de Yopal en las objeciones hechas al proyecto de acuerdo municipal 002 de 2013 emitido por el Concejo de la misma ciudad, por las razones de constitucionalidad e ilegalidad aducidas?

Para resolverlo consideramos los siguientes aspectos:

**4.1.- Lo probado**

Cuando se revisa el proyecto de acuerdo presentado por el alcalde al Concejo Municipal de Yopal, con relación al proyecto final aprobado por este se evidencia lo siguiente:

a.- El proyecto presentado por el señor alcalde no fue para modificar el Estatuto de Rentas del municipio de Yopal, sino para adoptar algunas normas en materia tributaria contenidas en la Ley 1607 de 2012. Para llegar a esta conclusión, basta mirar la justificación hecha por el alcalde al citado proyecto que se transcribió en precedencia.

b.- No obstante esa situación, la corporación edilicia de Yopal produjo modificaciones sustanciales al proyecto inicial, tal como se observa en el siguiente cuadro donde aparecen en una primera columna el proyecto presentado por el alcalde y en la segunda el proyecto adoptado finalmente por el Concejo:

PROYECTO DE ACUERDO PRESENTADO POR LA ALCALDÍA	PROYECTO DE ACUERDO APROBADO POR EL CONCEJO
<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE ACUERDO No. 02</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO DE RENTAS DE YOPAL”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL</b> En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y</p> <p style="text-align: center;"><b>CONSIDERANDO QUE,</b></p> <p>1º.- De acuerdo al artículo 287-3-4 de la Constitución Nacional, las entidades territoriales tienen derecho a “...establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”, así como a “Participar en las rentas nacionales.”</p> <p>2º.- Compete a los Concejos Municipales, de acuerdo a lo señalado en los artículos 313-4 de la Constitución Política, “Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales”, función que se desarrolla mediante la Ley 136 de 1994 (artículo 32), y 1551 de 2012 (art. 18), al reiterar que estos cuerpos colegiados deben “Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.”</p> <p>3º.- El Artículo 66 de la ley 383 de 1997, el Artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: “... los municipios</p>	<p style="text-align: center;"><b>ACUERDO No. 02</b> <b>(26 de febrero de 2013)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO DE RENTAS DE YOPAL”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL</b> En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y</p> <p style="text-align: center;"><b>CONSIDERANDO QUE,</b></p> <p>1º.- De acuerdo al artículo 287-3-4 de la Constitución Nacional, las entidades territoriales tienen derecho a “...establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”, así como a “Participar en las rentas nacionales.”</p> <p>2º.- Compete a los Concejos Municipales, de acuerdo a lo señalado en los artículos 313-4 de la Constitución Política, “Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales”, función que se desarrolla mediante la Ley 136 de 1994 (artículo 32), y 1551 de 2012 (art. 18), al reiterar que estos cuerpos colegiados deben “Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.”</p> <p>3º.- El Artículo 66 de la ley 383 de 1997, el Artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: “... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario</p>

Radicación No. 85-001-2333-001-2013-00078-00  
OBJECIONES AL PROYECTO DE ACUERDO No. 002 DE 2013

aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."

4º.- La jurisprudencia del Consejo de Estado ha dilucidado el panorama jurídico sobre el cual deben calcularse las sanciones tributarias, y en especial la de no declarar y por no enviar información.

5º.- El 26 de diciembre de 2012 el Presidente de la República sancionó la Ley 1607, "POR LA CUAL SE EXPÍDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, la cual contiene una serie de normas susceptibles de ser adoptadas por el municipio de Yopal con el fin de mejorar el recaudo y precisar temas que hoy son objeto de discusiones con los contribuyentes.

En mérito de lo anterior el Concejo Municipal de Yopal,

**ACUERDA**

**Artículo 1º.- CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA.** Facúltese al Secretario de Hacienda del Municipio de Yopal para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de la ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Secretaria de Hacienda, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.

En el caso de procesos en contra de resoluciones que imponen sanción, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, para lo cual se deberá pagar hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.

En el caso de procesos contra resoluciones que imponen la sanción por no declarar, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague la totalidad del impuesto o tributo a cargo; o el proceso contra la liquidación de aforo correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción por no declarar se haya conciliado ante el juez administrativo o terminado por mutuo acuerdo ante la Secretaria de Hacienda de Yopal, según el caso mediante el pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.

nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."

4º.- La jurisprudencia del Consejo de Estado ha dilucidado el panorama jurídico sobre el cual deben calcularse las sanciones tributarias, y en especial la de no declarar y por no enviar información.

5º.- El 26 de diciembre de 2012 el Presidente de la República sancionó la Ley 1607, "POR LA CUAL SE EXPÍDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, la cual contiene una serie de normas susceptibles de ser adoptadas por el municipio de Yopal con el fin de mejorar el recaudo y precisar temas que hoy son objeto de discusiones con los contribuyentes.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Concejo Municipal de Yopal,

**ACUERDA**

**Artículo 1º.- CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA.** Facúltese al Secretario de Hacienda del Municipio de Yopal para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de la ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Secretaria de Hacienda, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.

En el caso de procesos en contra de resoluciones que imponen sanción, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, para lo cual se deberá pagar hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.

En el caso de procesos contra resoluciones que imponen la sanción por no declarar, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague la totalidad del impuesto o tributo a cargo; o el proceso contra la liquidación de aforo correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción por no declarar se haya conciliado ante el juez administrativo o terminado por mutuo acuerdo ante la Secretaria de Hacienda de Yopal, según el caso mediante el pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención y

Radicación No. 85-001-2333-001-2013-00078-00  
**OBJECIONES AL PROYECTO DE ACUERDO No. 002 DE 2013**

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención y responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2012 siempre que hubiere habido lugar al pago de dicho impuesto, la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones, correspondientes al período materia de la discusión a los que hubiera habido lugar, y la prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a los que haya lugar para que proceda la conciliación de acuerdo con lo establecido en este artículo.

La fórmula conciliatoria deberá acordarse o suscribirse a más tardar el día 30 de septiembre de 2013 y presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada, siempre y cuando no se incurra en mora en el pago de impuestos, tributos y retenciones en la fuente según lo señalado en el parágrafo 2° de este artículo.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1°. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado, y que hubieren sido vinculados al proceso.

Parágrafo 2°. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención que se acojan a la conciliación de que trata este artículo y que dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la conciliación incurran en mora en el pago de impuestos municipales o retenciones en la fuente, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro de los valores objeto de conciliación, incluyendo sanciones e intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, y los términos de prescripción empezarán a contarse desde la fecha en que se haya pagado la obligación principal.

No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 que a la entrada en vigencia de la ley 1607 de 2012 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**Artículo 2. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS.** Facúltase al Secretario de Hacienda para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de la Ley 1607 de 2012, Requerimiento Especial, Liquidación de Revisión, Liquidación de Aforo o Resolución del Recurso de Reconsideración, podrán transar con la Secretaría de

responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2012 siempre que hubiere habido lugar al pago de dicho impuesto, la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones, correspondientes al período materia de la discusión a los que hubiera habido lugar, y la prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a los que haya lugar para que proceda la conciliación de acuerdo con lo establecido en este artículo.

La fórmula conciliatoria deberá acordarse o suscribirse a más tardar el día 30 de septiembre de 2013 y presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada, siempre y cuando no se incurra en mora en el pago de impuestos, tributos y retenciones en la fuente según lo señalado en el parágrafo 2° de este artículo.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

**Parágrafo 1°.** La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado, y que hubieren sido vinculados al proceso.

**Parágrafo 2°.** Los contribuyentes, responsables y agentes de retención que se acojan a la conciliación de que trata este artículo y que dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la conciliación incurran en mora en el pago de impuestos municipales o retenciones en la fuente, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro de los valores objeto de conciliación, incluyendo sanciones e intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, y los términos de prescripción empezarán a contarse desde la fecha en que se haya pagado la obligación principal.

No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 que a la entrada en vigencia de la ley 1607 de 2012 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**Artículo 2°.- TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS.** Facúltase al Secretario de Hacienda para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de la Ley 1607 de 2012, Requerimiento Especial, Liquidación de Revisión, Liquidación de Aforo o Resolución del Recurso de Reconsideración, podrán transar con la Secretaría de Hacienda hasta el 31 de agosto del año

Radicación No. 85-001-2333-001-2013-00078-00  
OBJECIONES AL PROYECTO DE ACUERDO No. 002 DE 2013

<p>Hacienda hasta el 31 de agosto del año 2013, el valor total de las sanciones, intereses y actualización de sanciones, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, responsable, o agente retenedor, corrija su declaración privada y pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado.</p> <p>En el caso de los pliegos de cargos, las resoluciones que imponen sanciones, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Secretaria de Hacienda podrá transar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando se pague hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.</p> <p>En el caso de los pliegos de cargos por no declarar, las resoluciones que imponen la sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Secretaria de Hacienda podrá transar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención y/o responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable de 2012, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto, la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de la discusión a los que hubiere habido lugar, y la prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a los que haya lugar para que proceda la terminación por mutuo acuerdo de conformidad con lo establecido en este artículo.</p> <p>La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión, siempre y cuando no se incurra en mora en el pago de impuestos, tributos y retenciones en la fuente, según lo señalado en el parágrafo 2° de este artículo.</p> <p>Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, 465, 618 y 468 del estatuto de rentas de Yopal, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.</p> <p>La fórmula de transacción deberá acordarse y suscribirse a más tardar el 30 de septiembre de 2013.</p> <p>Parágrafo 1°. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>Parágrafo 2°. Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que se acojan a la terminación de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, tributos y retenciones en la fuente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la terminación por mutuo acuerdo, perderán de manera automática este beneficio.</p> <p>En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro de los valores objeto de la terminación por mutuo acuerdo, incluyendo sanciones e intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, y los términos de caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se haya pagado la obligación principal.</p> <p>No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito</p>	<p>2013, el valor total de las sanciones, intereses y actualización de sanciones, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, responsable, o agente retenedor, corrija su declaración privada y pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado.</p> <p>En el caso de los pliegos de cargos, las resoluciones que imponen sanciones, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Secretaria de Hacienda podrá transar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando se pague hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.</p> <p>En el caso de los pliegos de cargos por no declarar, las resoluciones que imponen la sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Secretaria de Hacienda podrá transar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención y/o responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable de 2012, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto, la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de la discusión a los que hubiere habido lugar, y la prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a los que haya lugar para que proceda la terminación por mutuo acuerdo de conformidad con lo establecido en este artículo.</p> <p>La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión, siempre y cuando no se incurra en mora en el pago de impuestos, tributos y retenciones en la fuente, según lo señalado en el parágrafo 2° de este artículo.</p> <p>Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, 465, 618 y 468 del estatuto de rentas de Yopal, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.</p> <p>La fórmula de transacción deberá acordarse y suscribirse a más tardar el 30 de septiembre de 2013.</p> <p>Parágrafo 1°. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>Parágrafo 2°. Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que se acojan a la terminación de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, tributos y retenciones en la fuente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la terminación por mutuo acuerdo, perderán de manera automática este beneficio.</p> <p>En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro de los valores objeto de la terminación por mutuo acuerdo, incluyendo sanciones e intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, y los términos de caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se haya pagado la obligación principal.</p> <p>No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago</p>
--	--

Radicación No. 85-001-2333-001-2013-00078-00  
**OBJECIONES AL PROYECTO DE ACUERDO No. 002 DE 2013**

acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de las Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 que a la entrada en vigencia de la ley 1607 de 2012 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**Artículo 3°.- CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES.** Dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por la Secretaría de Hacienda de Yopal que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

1. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se reducirán al veinte por ciento (20%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los nueve (9) meses siguientes a la vigencia de la ley 1607 de 2012.

2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de la ley 1607 de 2012.

**Parágrafo 1°.** Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por la Secretaría de Hacienda de Yopal que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del ochenta por ciento (80%) o del cincuenta por ciento (50%), según el caso, de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectúe el pago de la obligación principal.

**Parágrafo 2°.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de las Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, que a la entrada en vigencia de la ley 1607 de 2012 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**Parágrafo 3°.** Lo dispuesto en el parágrafo 2° de este artículo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia de la ley 1607 de 2012, hubieran sido admitidos a procesos de reestructuración empresarial o a procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de

con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de las Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 que a la entrada en vigencia de la ley 1607 de 2012 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**Artículo 3°.- CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES.** Dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por la Secretaría de Hacienda de Yopal que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

1. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se reducirán al veinte por ciento (20%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los nueve (9) meses siguientes a la vigencia de la ley 1607 de 2012.

2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de la ley 1607 de 2012.

**Parágrafo 1°.** Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por la Secretaría de Hacienda de Yopal que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del ochenta por ciento (80%) o del cincuenta por ciento (50%), según el caso, de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectúe el pago de la obligación principal.

**Parágrafo 2°.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de las Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, que a la entrada en vigencia de la ley 1607 de 2012 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**Parágrafo 3°.** Lo dispuesto en el parágrafo 2° de este artículo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia de la ley 1607 de 2012, hubieran sido admitidos a procesos de reestructuración empresarial o a procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido

Radicación No. 85-001-2333-001-2013-00078-00  
**OBJECIONES AL PROYECTO DE ACUERDO No. 002 DE 2013**

esta ley, hubieran sido admitidos a los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención a los que se refiere este párrafo, que incumplan los acuerdos de pago a los que se refiere el presente artículo perderán de manera automática el beneficio consagrado en esta disposición. En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectuó el pago de la obligación principal.

**Parágrafo 4°.** Para el caso de los deudores del sector agropecuario el plazo para el pago será de hasta dieciséis (16) meses.

**Parágrafo 5°.** En el evento en que a una persona se le haya concedido una facilidad de pago y manifieste por escrito su interés de acogerse a la condición especial de pago, la Secretaría de Hacienda Municipal, procederá a revocar dicho acto administrativo y en su lugar le concederá al deudor el beneficio concedido en el presente artículo.

**Artículo 4°.- FACULTADES AL ALCALDE DE YOPAL.** Facultase al Alcalde de Yopal para que en los tres (3) meses siguientes a la sanción del presente acuerdo, para que mediante acto administrativo de contenido general:

1. Adicione, modifique y/o suprima rentas no tributarias establecidas legalmente a favor del Municipio de Yopal mediante la Secretaría de Tránsito de Yopal.
2. Adicione, modifique y/o suprima rentas no tributarias establecidas legalmente a favor del Municipio de Yopal mediante el Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal.

**Artículo 5°.-** Adicionase el artículo 155 del estatuto de rentas de Yopal con el siguiente párrafo:

"Las empresas generadoras y comercializadoras de energía eléctrica deberán facturar el impuesto de alumbrado público a sus clientes ubicados en la jurisdicción del Municipio de Yopal, y los valores recaudados serán consignados al municipio de Yopal."

**Artículo 6°.-** Adicionase el Estatuto de Rentas con el siguiente artículo:

**Artículo 4-1: CONTRIBUYENTES, DEFINICION Y DERECHOS.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen

admitidos a los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención a los que se refiere este párrafo, que incumplan los acuerdos de pago a los que se refiere el presente artículo perderán de manera automática el beneficio consagrado en esta disposición. En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectuó el pago de la obligación principal.

**Parágrafo 4°.** Para el caso de los deudores del sector agropecuario el plazo para el pago será de hasta dieciséis (16) meses.

**Parágrafo 5°.** En el evento en que a una persona se le haya concedido una facilidad de pago y manifieste por escrito su interés de acogerse a la condición especial de pago, la Secretaría de Hacienda Municipal, procederá a revocar dicho acto administrativo y en su lugar le concederá al deudor el beneficio concedido en el presente artículo.

**Artículo 6°.-** Adicionase al acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal) el siguiente artículo:

**Artículo 4-1: CONTRIBUYENTES, DEFINICION Y DERECHOS.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen

Radicación No. 85-001-2333-001-2013-00078-00  
OBJECIONES AL PROYECTO DE ACUERDO No. 002 DE 2013

frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.

4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.

5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.

6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.

7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.

8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.

9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico- jurídicas, formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.

10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.

11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.

12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.

13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.

14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.

15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales."

**Artículo 7°.-** Adicionase el artículo 613 del estatuto de rentas con el siguiente parágrafo.

*"Parágrafo 1°.- Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda el interés moratorio se liquidará diariamente a la*

*frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.*

*4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.*

*5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.*

*6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.*

*7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.*

*8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.*

*9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico- jurídicas, formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.*

*10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.*

*11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.*

*12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.*

*13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.*

*14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.*

*15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales."*

**Artículo 7°.-** Adicionase el artículo 613 al acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal) el siguiente parágrafo.

*Parágrafo 1°.- Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa*

Radicación No. 85-001-2333-001-2013-00078-00  
OBJECIONES AL PROYECTO DE ACUERDO No. 002 DE 2013

*tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.*

*Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1607 de 2012 generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la ley 1607 de 2012.”*

**Artículo 8°.-** Adicionase el estatuto de rentas con el siguiente artículo.

**“Artículo 607-1. PRINCIPIOS DEL REGIMEN SANCIONATORIO.** Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

**1. Legalidad.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en el presente Acuerdo.

**2. Lesividad.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.

**3. Favorabilidad.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

**4. Proporcionalidad.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

**5. Gradualidad.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

**6. Principio de economía.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

**7. Principio de eficacia.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

**8. Principio de imparcialidad.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

**9. Aplicación de principios e integración normativa.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.”

*de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.*

*Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1607 de 2012 generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la ley 1607 de 2012.*

**Artículo 8°.-** Adicionase al acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal) el siguiente artículo.

**Artículo 607-1. PRINCIPIOS DEL REGIMEN SANCIONATORIO.** Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

**1. Legalidad.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en el presente Acuerdo.

**2. Lesividad.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.

**3. Favorabilidad.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

**4. Proporcionalidad.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

**5. Gradualidad.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

**6. Principio de economía.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

**7. Principio de eficacia.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

**8. Principio de imparcialidad.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

**9. Aplicación de principios e integración normativa.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.”

Radicación No. 85-001-2333-001-2013-00078-00  
**OBJECIONES AL PROYECTO DE ACUERDO No. 002 DE 2013**

**Artículo 9°.-** Modifícase el artículo 69 del estatuto de rentas de Yopal, el cual quedará de la siguiente forma:

**“Artículo 69. - BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.**

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1) Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3) Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del período fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

4) Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

5) La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Yopal la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

**Artículo 9°.-** Modifíquese el artículo 69 del acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal), el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 69. - BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.**

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1) Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3) Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del período fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

4) Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

5) La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Yopal la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

Radicación No. 85-001-2333-001-2013-00078-00  
OBJECIONES AL PROYECTO DE ACUERDO No. 002 DE 2013

6) La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos restantes sobre los que se liquidan las regalías o participaciones recibidas por el municipio, y una vez estas regalías o compensaciones cubran lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

*Parágrafo.* Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

7) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

8) Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

*Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.*

*Parágrafo.* La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio."

**Artículo 10°.-** Adicionase el LIBRO PRIMERO del estatuto de rentas de Yopal con el siguiente capítulo y artículos.

**"CAPITULO VIII  
MOVILIZACION DE GANADO Y OTROS  
CONCEPTOS**

**Artículo 401-1 DEFINICION.** Los derechos de movilización de ganado están constituidos por el traslado o movilización de ganado mayor fuera de la jurisdicción del Municipio de Yopal. Los otros conceptos obedecen al costo oficial de trámites y cuotas que implica la actividad ganadera.

**Artículo 401-2. OBLIGADOS AL PAGO.** Lo constituyen las personas que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de Yopal, o que realicen transacciones de ganadería ante la Secretaria de Hacienda de Yopal.

**Artículo 401-3. BASE DE CÁLCULO.** La constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o

6) La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos restantes sobre los que se liquidan las regalías o participaciones recibidas por el municipio, y una vez estas regalías o compensaciones cubran lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

*Parágrafo.* Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

7) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

8) Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

*Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.*

*Parágrafo.* La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

**Artículo 10°.-** Adicionase el LIBRO PRIMERO al acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal) el siguiente capítulo y artículos.

**"CAPITULO VIII"  
MOVILIZACION DE GANADO Y OTROS  
CONCEPTOS**

**Artículo 401-1 DEFINICION.** Los derechos de movilización de ganado están constituidos por el traslado o movilización de ganado mayor fuera de la jurisdicción del Municipio de Yopal. Los otros conceptos obedecen al costo oficial de trámites y cuotas que implica la actividad ganadera.

**Artículo 401-2. OBLIGADOS AL PAGO.** Lo constituyen las personas que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de Yopal, o que realicen transacciones de ganadería ante la Secretaria de Hacienda de Yopal.

**Artículo 401-3. BASE DE CÁLCULO.** La constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del Municipio de Yopal, así

Radicación No. 85-001-2333-001-2013-00078-00  
**OBJECIONES AL PROYECTO DE ACUERDO No. 002 DE 2013**

trasladado fuera de la jurisdicción del Municipio de Yopal, así como las autorizaciones legales para otros trámites que se deben cumplir ante la Secretaría de Hacienda de Yopal.

**Artículo 401-4. TARIFAS.**

No	CONCEPTO	VALORES EN UVT
01	Movilización, traslado, o transporte de ganado fuera de la jurisdicción de Yopal.	3.3
02	Cuota de Fomento Ganadero	0.53
03	Bono de Venta de Ganado	0.12
04	Guía de Transporte Ganadero	0.11
05	Registro de Hierros por unidad	0.34
06	Cuota de Fomento porcino	0.23

**Artículo 11°.-** Modificase el artículo 129 del estatuto de rentas de Yopal el cual quedará así:

**“Artículo 129. – REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES:** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Yopal, deberá elevar, con mínimo quince (15) días de antelación a la realización del evento o feria, solicitud ante la Secretaría de Gobierno, y esta oficina deberá expedir el permiso correspondiente, con el cual el interesado presentará a la Secretaría de Hacienda la declaración del impuesto de espectáculos públicos que le corresponde.  
**Parágrafo:** En los espectáculos públicos de competencia municipal, para cada presentación o exhibición se requeriría que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.”

**Artículo 12°.-** Adicionase el artículo 70 del Código de Rentas de Yopal con el siguiente numeral:

“4ª.- La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.”

**Artículo 13°.-** Adicionase el artículo 60 del estatuto de rentas de Yopal con el siguiente parágrafo:

**“Parágrafo:** Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

**Artículo 14°.-** Modificase el artículo 612 del Estatuto de Rentas de Yopal el cual quedará así:

**“Artículo 612. - SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La Sanción por no declarar será equivalente:

como las autorizaciones legales para otros trámites que se deben cumplir ante la Secretaría de Hacienda de Yopal.

**Artículo 401-4. TARIFAS.** Para la movilización de ganado la tarifa se determina en un valor equivalente al 0.75 de un salario mínimo legal diario vigente.

Para los demás conceptos las tarifas serán las siguientes:

No.	CONCEPTO	VALORES EN UVT
01	Cuota de Fomento Ganadero	0.75
02	Bono o papeleta de Venta de Ganado	0.17
03	Guía de Transporte Ganadero	0.15
04	Registro de Hierros por unidad	0.46
05	Cuota de Fomento porcícola	0.32
06	Sacrificio de Ganado Mayor por cabeza	2.1
07	Sacrificio de Ganado Menor por cabeza	1.0

**Artículo 11°.-** Modificase el artículo 129 del acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal), el cual quedará así:

**Artículo 329. – REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES:** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Yopal, deberá elevar, con mínimo quince (15) días de antelación a la realización del evento o feria, solicitud ante la Secretaría de Gobierno, y esta oficina deberá expedir el permiso correspondiente, con el cual el interesado presentará a la Secretaría de Hacienda la declaración del impuesto de espectáculos públicos que le corresponde.

**Parágrafo:** En los espectáculos públicos de competencia municipal, para cada presentación o exhibición se requeriría que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

**Artículo 12°.-** Adicionase el artículo 70 del acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal) el siguiente numeral:

4ª.- La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

**Artículo 13°.-** Adicionase el artículo 60 del acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal) el siguiente parágrafo:

**Parágrafo:** Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en Yopal y en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubra Yopal y otros municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en Yopal. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

**Artículo 14°.-** Modificase el artículo 612 del acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal), el cual quedará así:

**Artículo 614. - SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La Sanción por no declarar será equivalente:

1°.- En el caso que la omisión de la declaración se

Radicación No. 85-001-2333-001-2013-00078-00  
OBJECIONES AL PROYECTO DE ACUERDO No. 002 DE 2013

1º.- En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las autoliquidadas por los sujetos pasivos, sin perjuicio del pago correspondiente, la sanción por no declarar será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos recibidos en el municipio de Yopal de la persona que persiste en su incumplimiento, y que determine la Secretaría de Hacienda por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figure en declaración de renta de la persona investigada en la parte proporcional a los ingresos en Yopal, la que fuere superior.

2º.- En el caso de que las omisión se refiera a la declaración de retención en la fuente, al diez por ciento (10%) de los cheques girados, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento y que determine la Secretaría de Hacienda por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuera superior.

Parágrafo 1º.- Para estos fines la Secretaría de Hacienda podrá intercambiar información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Los ingresos, costos, gastos, deducciones y consignaciones bancarias que se tendrán en cuenta para calcular la sanción serán solo los causados en el municipio de Yopal.

Parágrafo 2º.- Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases señaladas en este artículo para aplicar la sanción, podrá hacerlo sobre ésta sin necesidad de calcular otras. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases, utilizará la que genere mayor valor.

Parágrafo 3º.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 617."

**Artículo 15º.-** Modificase el artículo 625 del Estatuto de Rentas de Yopal el cual quedará así:

**"Artículo 625. - SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a. Una multa de hasta quince mil (15.000) Unidades de Valor Tributario vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1º.- Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se

refiera a las autoliquidadas por los sujetos pasivos, sin perjuicio del pago correspondiente, la sanción por no declarar será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos recibidos en el municipio de Yopal de la persona que persiste en su incumplimiento, y que determine la Secretaría de Hacienda por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figure en declaración de renta de la persona investigada en la parte proporcional a los ingresos en Yopal, la que fuere superior.

2º.- En el caso de que las omisión se refiera a la declaración de retención en la fuente, al diez por ciento (10%) de los cheques girados, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento y que determine la Secretaría de Hacienda por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuera superior.

**Parágrafo 1º.-** Para estos fines la Secretaría de Hacienda podrá intercambiar información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Los ingresos, costos, gastos, deducciones y consignaciones bancarias que se tendrán en cuenta para calcular la sanción serán solo los causados en el municipio de Yopal.

**Parágrafo 2º.-** Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases señaladas en este artículo para aplicar la sanción, podrá hacerlo sobre ésta sin necesidad de calcular otras. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases, utilizará la que genere mayor valor.

**Parágrafo 3º.-** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 617.

**Artículo 15º.-** Modificase el artículo 625 del acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal), el cual quedará así:

**Artículo 625. - SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

b. Una multa de hasta quince mil (15.000) Unidades de Valor Tributario vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1º.- Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Radicación No. 85-001-2333-001-2013-00078-00  
OBJECIONES AL PROYECTO DE ACUERDO No. 002 DE 2013

suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

2°.- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos contenidos en la última declaración del impuesto a la renta y complementarios, en la parte correspondiente a los ingresos recibidos por la venta de bienes o prestación de servicios en la jurisdicción de Yopal, o de los ingresos que determine la Secretaría de Hacienda por medios idóneos legalmente vigentes.". Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno u otro caso se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acreditará que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Parágrafo 1. En ningún caso la multa establecida en el presente artículo podrá exceder de quince mil (15.000) unidades de valor tributario vigentes.

Parágrafo 2. No se aplicará la sanción prevista en este artículo cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique el pliego de cargos.

Parágrafo 3. En los aspectos compatibles y no contemplados en las normas del municipio de Yopal, se aplicaran las regulaciones internas que para esta sanción establece la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

**Artículo 16°.-** Adicionase el estatuto de rentas de Yopal con siguiente artículo.

**"Artículo 440-1: INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCION EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.** Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto que así lo declare.

**Artículo 17°.- VIGENCIA.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, sanción y publicación.

(Sic para todo el texto transcrito)

2°.- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos contenidos en la última declaración del impuesto a la renta y complementarios, en la parte correspondiente a los ingresos recibidos por la venta de bienes o prestación de servicios en la jurisdicción de Yopal, o de los ingresos que determine la Secretaría de Hacienda por medios idóneos legalmente vigentes.". Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno u otro caso se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acreditará que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**Parágrafo 1.** En ningún caso la multa establecida en el presente artículo podrá exceder de quince mil (15.000) unidades de valor tributario vigentes.

**Parágrafo 2.** No se aplicará la sanción prevista en este artículo cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique el pliego de cargos.

**Parágrafo 3.** En los aspectos compatibles y no contemplados en las normas del municipio de Yopal, se aplicaran las regulaciones internas que para esta sanción establece la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Artículo 16°.-** Adicionase al acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal) el siguiente artículo

**Artículo 440-1: INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCION EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.** Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto que así lo declare.

**Artículo 17°.-** Modificase el artículo 38 del acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal) Estatuto de Rentas de Yopal, el cual quedara así:

**Artículo 58. - INCENTIVOS PARA EL PAGO.** Los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto

Radicación No. 85-001-2333-001-2013-00078-00  
**OBJECIONES AL PROYECTO DE ACUERDO No. 002 DE 2013**

*Predial Unificado, dentro de los siguientes plazos obtendrán un incentivo por pronto pago de la siguiente forma:*

<b>TERMINO</b>	<b>DESCUENTO</b>
Antes del 1º de marzo	20%
Antes del 1º de abril	15%
Antes del 1º de mayo	10%
Antes del 1º de junio	5%

**Parágrafo 1:** *si a la fecha límite del respectivo descuento cae un día NO hábil; el término legal se entiende que termina el primer día hábil después de la fecha señalada.*

**Parágrafo 2:** *Los intereses moratorios se cobraran a partir del 1 de julio de cada año en la forma y la tasa que fije el Gobierno Nacional para los impuestos administrados por la DIAN.*

**Parágrafo Transitorio 1:** *Para el periodo gravable 2013, los términos de pago de la factura del impuesto predial unificado se traslada en el tiempo de un (1) mes calendario cada uno, es decir que se entiende así:*

<b>TERMINO</b>	<b>DESCUENTO</b>
Antes del 1º de abril	20%
Antes del 1º de Mayo	15%
Antes del 1º de Junio	10%
Antes del 1º de Julio	5%

*Los contribuyentes que hayan cancelado el impuesto previo al momento de la sanción del presente acuerdo se le reconocerán un 5% adicional para equiparar el 20% que se establece, el cual se hará efectivo por el mecanismo de compensación para el periodo gravable 2014.*

**Parágrafo Transitorio 2:** *Los contribuyentes que hayan pagado el impuesto predial para el periodo gravable 2013 previa sanción y publicación del presente acuerdo, la secretaria de hacienda de Yopal les compensará descontándoles mayores valores pagados contra el valor del impuesto predial que se determine en la factura del periodo gravable 2014.*

**Artículo 18°.-** *Modificase el artículo 43 del acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal), el cual quedará así:*

**Artículo 63. - SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL.** *Adóptese como porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, "CORPORINOQUIA", o la entidad que haga sus veces, que trata el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, una suma equivalente al 15% por ciento del valor recaudado por concepto del impuesto predial unificado.*

**Parágrafo.** *El Tesorero Municipal o quien haga sus veces trimestralmente deberá totalizar el valor recaudado por concepto de la sobretasa establecida en el presente artículo y efectuara el giro correspondiente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período.*

**Parágrafo Transitorio:** *Los contribuyentes que hayan cancelado dicha sobretasa por el periodo gravable 2013 al momento de la aprobación del presente acuerdo, la Secretaria de Hacienda de Yopal le compensará el valor cancelado contra el*

valor del impuesto que se determine en la factura del periodo gravable 2014.

**Artículo 18°.-** Modifícase el artículo 18 del acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal), el cual quedará así:

**Artículo 18. - TRIBUTOS MUNICIPALES, CONTRIBUCIONES, PARTICIPACIONES Y CESIONES.** Los siguientes impuestos, tasas, sobretasas, estampillas, contribuciones, participaciones y cesiones se encuentran vigentes en el Municipio de Yopal y son rentas de su propiedad. El presente estatuto regula los aspectos sustanciales y procedimentales de los tributos establecidos.

**IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES.**

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Delineación Urbana.
3. Impuesto de Industria y Comercio.
4. Impuesto Complementario de Avisos, Tableros y Vallas.
5. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
6. Impuesto de Espectáculos Públicos.
7. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
8. Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicios públicos.
9. Tasa contributiva para el servicio de estratificación.
10. Sobretasa a la Gasolina motor.
11. Sobretasa Bomberil.
12. Estampilla Pro cultura.
13. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.
14. Sobretasa Ambiental.

**CESIONES, CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES.**

1. Cesión del impuesto de Degüello de Ganado Mayor.
2. Contribución especial sobre contratos de obra pública (de seguridad).
3. Contribución de Valorización.
4. Contribución de Transferencia del sector eléctrico para conservación del medio ambiente.
5. Participación del Municipio de Yopal, en el impuesto de vehículos Automotores.
6. Participación en la Plusvalía.

**Artículo 19°.-** suprimase del texto inicial del Título II Capítulo I, del acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal), acerca del Impuesto Predial Unificado el siguiente texto:

*"(Incluye Sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional para la protección del Medio Ambiente y los recursos Naturales renovables)"*.

**Artículo 20°.-** Modifícase el artículo 30 del acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal), el cual quedará así:

**Artículo 30. - TARIFAS.** Las tarifas del Impuesto Predial Unificado se expresan en valores por miles, y se establecen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 de la siguiente forma:

**TARIFAS DE PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA VIVIENDA:**

Radicación No. 85-001-2333-001-2013-00078-00  
**OBJECIONES AL PROYECTO DE ACUERDO No. 002 DE 2013**

RANGO	BASE GRAVABLE EN U.V.T. (AVALUO I.G.A.C.)		TARIFA
	Mayor a	Menor o igual a	
01	0	1.300	5
02	1.301	2.235	6
03	2.236	3.725	6,5
04	3.726	7.451	7,5
05	7.452	11.177	8
06	11.178	14.902	8,5
07	14.903	18.628	9
08	18.629	En adelante	9,5

**TARIFA DE PREDIOS URBANOS Y RURALES ESPECIALES:**

Para determinar la tarifa de estos predios se debe observar los siguientes rangos, los cuales se llevaran a la tabla subsecuente.

CLASE DE PREDIO	RANGO	
Comerciales en área urbana y rural.	01	
Industriales en suelo rural y urbano.	02	
Financieros.	03	
Predios de uso Institucional público y privado.	04	
Depósitos, Parqueaderos, servicios y otras actividades económicas no clasificadas.	05	
Predios urbanizables no urbanizados.	06	
Predios Urbanizados no edificados con acceso real o potencial a servicios públicos	Con área menor a 250 m2	07
	Con área entre 250 y 500 m2	08
	Con área mayor a 500 m2	09
Predios no urbanizables.	10	

Los anteriores rangos se ubican en la siguiente tabla de acuerdo al avalúo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi expresados en Unidades de Valor Tributario:

(Tabla a pie de página)<sup>2</sup>

**TARIFA DE VIVIENDA URBANA ESTRATOS 1,2 Y 3 INFERIORES A 653 U.V.T., PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL Y OTROS PREDIOS CON DESTINACION ECONOMICA:**

No.	CLASE DE PREDIO	TARIFA POR MIL
01	Vivienda Urbana y Rural Avaluada hasta 125 U.V.T.	1,0
02	Vivienda Urbana y Rural con avalúo superior a 125 y hasta 284 U.V.T.	1,0
03	Vivienda Urbana y Rural con avalúo superior a 284 y hasta 553 U.V.T.	1,0
04	Pequeña Propiedad Rural con destino económico agropecuario inferior a 81 hectáreas	1,5
05	Suelo de protección conservación y recuperación del medio ambiente y sus recursos naturales	3,0
06	Predios rurales destinados al turismo recreación y otros servicios	3,0
07	Demás propiedades rurales inferiores a 81 hectáreas de uso no industrial o de servicios petroleros	12,0
08	Predios donde se extrae arena, canchales, arena y/o cualquier otro material de construcción	14,0
09	Empresas productoras de servicios públicos domiciliarios	16,0
10	Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para exploración extracción explotación. Para formación de mineras hidrocarburos o gas	18,0

**Parágrafo 1.** Las fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres se rigen por las tarifas de vivienda.

**Parágrafo 2.** Los predios en que se desarrollen usos mixtos aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos, para lo cual deben acercarse a la secretaria de hacienda, con el fin de solicitar se

2

AVALUO DEL PREDIO EN U.V.T.			TARIFAS POR USO DEL SUELO RANGOS Y TARIFAS EN MILES									
No.	Mayor a	Menor o igual a	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10
01	0	1.152	5,0	5,0	7,0	6,0	10,0	12,0	16,0	17,0	27,0	5,0
02	1.152	3.839	6,0	6,0	8,0	8,0	11,0	14,0	17,0	18,0	28,0	5,5
03	3.839	7.678	7,0	7,0	10,0	10,0	12,0	18,0	18,0	19,0	29,0	6,0
04	7.678	11.517	8,0	8,0	12,0	11,0	13,0	20,0	19,0	20,0	30,0	6,5
05	11.517	15.356	9,0	9,0	14,0	12,0	14,0	24,0	20,0	22,0	31,0	7,0
06	15.356	19.195	10,0	10,0	15,0	14,0	15,0	28,0	21,0	24,0	32,0	7,5
07	19.195	En adelante	11,0	11,0	16,0	16,0	16,0	33,0	22,0	26,0	33,0	8,0

*practique una inspección al inmueble sobre el que se solicita la aplicación del uso mixto.*

**Artículo 21°.-** Modifícase el artículo 35 del acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal), el cual quedará así:

**Artículo 35. - LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR POR CAMBIO DE TARIFAS.** *A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.*

*La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Determinados en este Estatuto.*

**Artículo 22°.-** Deróguese el artículo 36 del acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal)

**Artículo 23°.-** Modifícase el artículo 37 del acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal), el cual quedará así:

**Artículo 37. - PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** *El pago de impuesto predial unificado lo harán los contribuyentes dentro de los plazos fijados en el presente estatuto.*

*Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo Paz y Salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.*

**Artículo 24°.-** Adicionase un párrafo 6 y modifíquese los numerales 5 y 6 del artículo 65 del acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal), los cuales quedarán así:

Numeral 5:

*5.- Las empresas industriales, comerciales o de servicios incluidas las prestadoras de servicios, incluidas las prestadoras de servicios turísticos, que inicien operaciones industriales, comerciales o de servicios en el municipio de Yopal, y que generen el siguiente número de nuevos empleos:*

- a) Entre veinte (20) y cincuenta (50) empleos directos en forma permanente y continua, el 25% del impuesto en el respectivo año.*
- b) Entre cincuenta y uno (51) y cien (100) empleos directos en forma permanente y continua, el 50% del valor del impuesto en el respectivo año.*
- c) Más de 100 empleos directos, el 100% del valor del impuesto del respectivo año.*

*6.- Las empresas industriales, comerciales o de servicios incluidas las prestadoras de servicios turísticos, que se encuentren desarrollando operaciones industriales, comerciales o de servicios en el municipio de Yopal, y que generen el mismo número de nuevos empleos relacionados en los literales a), b) y c) del numeral anterior tendrán una exención relacionados en los nuevos empleos de un 15%, 30% y 75% del valor del impuesto respectivamente.*

**Parágrafo 6:** *Los beneficios contemplados en los numerales 5 y 6 del presente artículo serán aplicables por un solo año.*

	<p><b>Artículo 25°.-</b> Deróguense los artículos del 148 al 156 correspondientes al Capítulo VIII del acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal).</p> <p><b>Artículo 26°.-</b> Deróguense el artículo 307 del acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal).</p> <p><b>Artículo 27°.-</b> Deróguense el artículo 308 del acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal). 18</p> <p><b>Artículo 28°.-</b> Modifíquese el artículo 418 del acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal), el cual quedara de la siguiente forma:</p> <p style="text-align: center;"><i><b>NOTIFICACION POR EDICTO.</b> Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto, en este último caso, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de entrega en la dirección, del aviso de citación.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.</i></p> <p><b>Artículo 29°.- VIGENCIA.</b> El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, sanción y publicación.</p> <p>(sic para todo el texto transcrito)</p>
--	--

#### 4.2.- Competencias del alcalde y del concejo municipal

Nuestra Constitución actual determinó que la organización del Estado Colombiano debe realizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas para determinar la competencia y la manera de hacerla efectiva, porque al fin de cuentas este tipo de Estado desde un punto de vista estrictamente jurídico no es sino una competencia reglada para hacer efectivos los derechos de los ciudadanos y propender por su mejoramiento. Por supuesto que el componente social además implica obligaciones del Estado y los ciudadanos más pudientes respecto de los menos favorecidos a fin de mejorar su situación socioeconómica.

De esta manera se limita y controla el poder estatal y se garantizan los derechos de los asociados para el cumplimiento de los cometidos estatales fijados especialmente en el preámbulo y en el artículo 2 de nuestro Estatuto Fundamental. Y dentro de ese ordenamiento jurídico, constituido no solo por normas sino también por principios y valores juega un papel preponderante la realización del individuo en el marco del Estado del cual hace parte, conjugando sus derechos, libertades y garantías individuales con los de la comunidad.

Por tal razón la Carta Fundamental dispone en su artículo 315 que el alcalde tiene, entre otras funciones, las de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; presentar oportunamente al concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio y sancionar y

promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

Por su parte los concejos, según las previsiones del artículo 313 ibídem tienen, entre otras, las funciones de reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio, adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales y dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

Y si bien es cierto que, acorde con lo establecido en el artículo 113 ejusdem, los diferentes órganos del Estado deben colaborar armónicamente para la realización de sus fines, no es posible dentro de nuestro ordenamiento jurídico ejercer funciones diferentes a las establecidas en la Constitución, la ley o los reglamentos (artículos 6 y 122 C.P.).

#### **4.3.- Del presupuesto anual**

El Decreto 111 de 1996 compiló las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

El título XV de la primera norma mencionada se ocupa de las entidades territoriales y dispone:

*“ARTÍCULO 104. A más tardar el 31 de diciembre de 1996, las entidades territoriales ajustarán las normas sobre programación, elaboración, aprobación, y ejecución de sus presupuestos a las normas previstas en la ley orgánica del presupuesto (L. 225/95, art. 32).*

*ARTÍCULO 105. En desarrollo del artículo 368 de la Constitución Política, los gobiernos nacional, departamental y municipal, podrán incluir apropiaciones en sus presupuestos para conceder subsidios a las personas de menores ingresos, con el fin de pagar las cuentas de servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.*

*Los subsidios en los servicios públicos domiciliarios se otorgarán a las personas de menores ingresos, conforme a lo previsto en la Ley 142 de 1994 (L. 179/94, art. 53; L. 225/95, art. 26).*

(...)

*ARTÍCULO 109. Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la ley orgánica del presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la ley orgánica del presupuesto en lo que fuere pertinente.*

*Si el alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el concejo, deberá enviarlo al tribunal administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo para su sanción. El tribunal administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes.*

*Mientras el tribunal decide, regirá el proyecto de presupuesto presentado oportunamente por el alcalde, bajo su directa responsabilidad (L. 38/89, art. 94; L. 179/94, art. 52)”.*

Por ende, bien porque las entidades territoriales hayan expedido las normas a que hace alusión el artículo 104 o porque no lo hayan hecho, están sujetas a las normas orgánicas recopiladas en el Decreto 111 de 1996, que aplicadas a la administración municipal de Yopal, merecen resaltarse:

- a. Ellas regulan la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, así como la capacidad de contratación y la definición del gasto público social. En consecuencia, todos los aspectos atinentes a estas áreas en otras legislaciones quedan derogados y los que se dicten no tendrán ningún efecto (L. 179/94, art. 64).
- b. El sistema presupuestal está constituido por un plan financiero, por un plan operativo anual de inversiones y por el presupuesto anual de la Nación (L. 38/89, art. 3º; L. 179/94, art. 55, inc. 5º).
- c. El plan financiero es un instrumento de planificación y gestión financiera del sector público, que tiene como base las operaciones efectivas de las entidades cuyo efecto cambiario, monetario y fiscal sea de tal magnitud que amerite incluirlas en el plan. Tomará en consideración las previsiones de ingresos, gastos, déficit y su financiación compatibles con el programa anual de caja y las políticas cambiaria y monetaria (L. 38/89, art. 4º; L. 179/94, art. 55, inc. 5º).
- d. El plan operativo anual de inversiones señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, órganos y programas. Este plan guardará concordancia con el plan nacional de inversiones. El Departamento Nacional de Planeación preparará un informe regional y departamental del presupuesto de inversión para discusión en las comisiones económicas de Senado y Cámara de Representantes (L. 38/89, art. 5º; L. 179/94, art. 2º).
- e. El presupuesto es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico y social (L. 38/89, art. 6º); está compuesto de las siguientes partes:
  - i) El presupuesto de rentas, que contiene la estimación de los ingresos corrientes, de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos.
  - ii) El presupuesto de gastos o apropiaciones, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos, y
  - iii) Disposiciones generales tendientes a asegurar la correcta ejecución del presupuesto, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (L. 38/89, art. 7º; L. 179/94, arts. 3º, 16 y 71; L. 225/95, art. 1º).
- f. Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, la inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeóstasis (L. 38/89, art. 8º; L. 179/94, art. 4º), definidos en los artículos 13 a 21 del Decreto 111 de 1996.
- g. Corresponde al gobierno, en el presente caso al alcalde, preparar anualmente el proyecto de presupuesto, debiendo tener en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos e inversiones que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto (L. 38/89, art. 27; L. 179/94, art. 20) y presentarlo al concejo (L. 225/95, art. 20).

- h. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos. En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados. Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones. Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49).
- i. Cuando el gobierno se viere precisado a reducir las apropiaciones presupuestales o aplazar su cumplimiento, señalará, por medio de decreto, las apropiaciones a las que se aplican unas u otras medidas. Expedido el decreto se procederá a reformar, si fuere el caso, el programa anual de caja para eliminar los saldos disponibles para compromisos u obligaciones de las apropiaciones reducidas o aplazadas y las autorizaciones que se expidan con cargo a apropiaciones aplazadas no tendrán valor alguno. Salvo que el gobierno lo autorice, no se podrán abrir créditos adicionales con base en el monto de las apropiaciones que se reduzcan o aplacen en este caso (L. 38/89, art. 64; L. 179/94, art. 55, inc. 6º).
- j. Cuando durante la ejecución del presupuesto se hiciere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, se pueden abrir créditos adicionales con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes (L. 38/89, art. 65).
- k. El Gobierno presentará al concejo, proyectos de acuerdo sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión (L. 38/89, art. 66; L. 179/94, art. 55, incs. 13 y 17).
- l. Ni el concejo ni el gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el presupuesto de rentas y recursos de capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contracréditos a la ley de apropiaciones (L. 38/89, art. 67).
- m. La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo (L. 38/89, art. 68; L. 179/94, art. 35).
- n. Cuando se fusionen órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el Gobierno, mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con

sus objetivos, sin que puedan aumentar las partidas globales por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda (L. 179/94, art. 59).

#### 4.5.- Análisis del caso concreto

4.5.1.- Está probado que el alcalde municipal de Yopal presentó a consideración del concejo el proyecto de acuerdo No. 02 de 2013, con el fin de implementar en el municipio algunas disposiciones contempladas en la Ley 1607 de 2012.

Por ninguna parte aparece que ese proyecto de acuerdo haya tenido por finalidad modificar el Estatuto de Rentas de Yopal disminuyendo impuestos, cambiando tarifas o haciendo otras modificaciones esenciales al mismo. En efecto, cuando se analizan los motivos expuestos por el señor alcalde de Yopal para presentar el proyecto de Acuerdo 002 de 2013, se encuentra que su objeto era:

- a. Adoptar herramientas fijadas en la ley con el fin de tener alternativas para conciliar las demandas que algunos contribuyentes habían instaurado contra el municipio en temas tributarios, haciendo rebajas en intereses y sanciones, dependiendo de la forma de pago; o para terminar por mutuo acuerdo procesos administrativos tributarios; y en fin, extender esos beneficios a todos los deudores del municipio por los periodos gravables 2010 y anteriores.
- b. Solicitar facultades temporales con el fin de que el alcalde de Yopal pueda revisar y expedir un acto administrativo que complemente las tarifas de los trámites que se deben surtir ante la Secretaría de Tránsito y Transporte.
- c. Precisar la obligación que tienen las empresas generadoras y comercializadoras de facturar y recaudar el impuesto (sic) de alumbrado público en cabeza de sus clientes ubicados en el municipio de Yopal.
- d. Adicionar al estatuto de rentas de Yopal así:
  - Con un artículo en el cual se establecen la definición y derechos de los contribuyentes del municipio.
  - Con una renta no tributaria por movilización de ganado.
  - El artículo 70 para incluir un numeral que aclare que las empresas comercializadoras de energía eléctrica continúan gravadas de la forma establecida en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
  - El artículo 60 para aclarar que los sujetos pasivos de los servicios de interventoría, obras civiles y construcción de vías y urbanizaciones, deben liquidar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra.
  - Un artículo por el cual se adopte la ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total.
- e. Adoptar en el estatuto de rentas de Yopal la nueva forma de cálculo del interés moratorio tributario, definido en el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, los principios orientadores del régimen tributario establecido en su artículo 197 y el cálculo de la base gravable que para los servicios de aseo, cafetería y vigilancia estableció el artículo 46.
- f. Modificar el artículo 129 del estatuto de rentas de Yopal, aclarando que el interesado en la presentación del espectáculo público debe liquidar y pagar el impuesto correspondiente y enviar dicha declaración a la Secretaría de Hacienda de Yopal.

- g. Precisar los elementos de la sanción por no declarar establecida en el artículo 612 del estatuto de rentas de Yopal, así como los elementos de la sanción por no enviar la información establecida en el artículo 625 de dicho estatuto.

4.5.2.- Sin embargo, el Concejo Municipal de Yopal, so pretexto de dar el trámite al citado proyecto de acuerdo, modificó sustancialmente el Estatuto de Rentas de Yopal, agregando los artículos 17 a 28, a través de los cuales eliminó tributos, modificó tarifas, varió el límite del impuesto a pagar por cambio de tarifas, derogó artículos del Estatuto de Rentas de Yopal y modificó otros, tal como aparece visualizado en el cuadro comparativo indicado en el numeral 4.1 literal b de las consideraciones.

Cuando se analizan esas adiciones, derogaciones y modificaciones hechas por el Concejo Municipal de Yopal en el proyecto objetado por el alcalde, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico se establece que:

- a. El artículo 150 numeral 7 de la Constitución fija en el Congreso la facultad de reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales; el artículo 317 ibídem establece que solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble y que la ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, entre otras cosas, organizó las Corporaciones Autónomas Regionales y les fijó en su artículo 26 la función de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

La misma ley, en su artículo 44, estableció un gravamen a la propiedad inmueble consistente en un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%, fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Así las cosas, le asiste la razón al alcalde de esta municipalidad cuando aduce que la eliminación de la sobretasa es violatoria de los artículos 150- 7 y 317 de la Constitución.

Por supuesto, también debemos darle la razón al alcalde cuando afirma que con esa supresión se viola el equilibrio presupuestal contemplado en el Decreto 111 de 1996.

A lo anterior debe agregarse que no solamente se trasgrede ese principio sino también los contemplados en el numeral 4.3, especialmente los indicados en los literales a) a f), que tratan sobre la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto; el sistema presupuestal constituido por un plan financiero, por un plan operativo anual de inversiones y por el presupuesto anual; los principios del sistema presupuestal que son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, la inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeóstasis.

De igual manera, esa eliminación es contraria al principio democrático previsto en nuestra Constitución, pues las sobretasas deben ser creadas, autorizadas y eliminadas por el Congreso, y aquí el Concejo Municipal de Yopal, sin tener

competencia para ello eliminó la sobretasa prevista en la Ley 99 de 1993 con destino a las Corporaciones Autónomas Regionales.

- b. Similar situación ocurre con la supresión del denominado impuesto de alumbrado público que por tener incidencia económica su eliminación o modificación es de competencia exclusiva del alcalde, al tenor de lo establecido en el artículo 315 numeral 5 de la Constitución.

Por supuesto, de contera también se trasgreden con la desaparición de ese impuesto, los principios presupuestales a que se hizo referencia en el numeral 4.3 de las consideraciones, especialmente los contenidos en los literales a) a f) ya enumerados.

- c. También le asiste la razón al jefe de la administración municipal de Yopal en cuanto concierne a la modificación de la estructura tarifaria del impuesto predial unificado y demás derogatorias y modificaciones de los tributos, porque la iniciativa en esas materias es del alcalde según la norma constitucional mencionada y porque esas derogatorias y modificaciones inciden directamente en el presupuesto anual de Yopal, sus planes de inversión y de desarrollo a corto, mediano y largo plazo.
- d. La ilegalidad aducida respecto de la variación de la tarifa también tiene fundamento en la Ley 1450 de 2011, cuyo artículo 23, es del siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 23. INCREMENTO DE LA TARIFA MÍNIMA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El artículo 4o de la Ley 44 de 1990 quedará así:*

*"Artículo 4o. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.*

*Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:*

- 1. Los estratos socioeconómicos.*
- 2. Los usos del suelo en el sector urbano.*
- 3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.*
- 4. El rango de área.*
- 5. Avalúo Catastral.*

*A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.*

*El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.*

*A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.*

*Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.*

*PARÁGRAFO 1o. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.*

*PARÁGRAFO 2o. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley”.*

Por ende, también debe acogerse esta objeción por ilegalidad.

4.5.3.- No se acogen las respuestas del Concejo Municipal a las observaciones realizadas por el alcalde, por las siguientes razones:

- a. Se reitera, el objeto del acuerdo no era la modificación del Estatuto de Rentas del Municipio de Yopal sino una situación totalmente diferente. Por lo mismo, no podía ser objeto de discusión si había otras alternativas de tipo administrativo para no afectar el presupuesto de la CAR; y en general si era o no conveniente o necesario modificar dicho estatuto.
- b. Si se modifican unas tarifas de tributos o si estos se eliminan, si tales variaciones implican afectación del presupuesto o de los planes y programas de la administración, necesariamente deben estudiarse otras fuentes que permitan sufragar los gastos e inversiones proyectados, lo cual en el presente caso brilla por su ausencia.
- c. Y en fin porque dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, el Concejo Municipal como órgano administrativo de elección popular tiene sus propias funciones contempladas en la Constitución y en la ley. Por lo tanto, su competencia debe sujetarse al principio de legalidad, incluidas las relacionadas con iniciativa de los proyectos de acuerdo, que aquí flagrantemente se omitieron, lo mismo que las normas orgánicas presupuestales, y ello no ocurrió.

**Así las cosas, se declarará la prosperidad de las objeciones constitucionales y legales respecto de los artículos 17 a 28 del proyecto de Acuerdo No. 02 de 2013 emitido por el Concejo Municipal del Yopal.**

## **5.- OTRAS DETERMINACIONES**

5.1.- Reiteradamente sostuvo el alcalde municipal de Yopal que el proyecto de Acuerdo 02 de 2013 tuvo por finalidad implementar en el municipio algunos mecanismos previstos en la Ley 1607 de 2012, relacionados con la adopción de herramientas fijadas en ella con el fin de tener alternativas para conciliar las demandas que algunos contribuyentes habían instaurado contra el municipio en temas tributarios, haciendo rebajas en intereses y sanciones, dependiendo de la forma de pago; o para terminar por mutuo acuerdo procesos administrativos tributarios; y en fin, extender esos beneficios a todos los deudores del municipio por los periodos gravables 2010 y anteriores.

5.2.- En principio la conciliación está prohibida en materia tributaria (artículo 70, parágrafo 2 de la Ley 446 de 1998 y artículo 56 del Decreto 1818 de 1998) a menos que la ley expresamente lo autorice, como ha ocurrido entre nosotros en algunos casos (Ley 788/02, artículo 98 y Ley 1111 de 2006, artículo 54).

Esta situación vuelve a presentarse con la Ley 1607 de 2012, cuyos artículos 147 a 149 son del siguiente tenor:

*“Artículo 147. Conciliación contenciosa administrativa tributaria. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.*

*Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.*

*En el caso de procesos en contra de resoluciones que imponen sanción, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, para lo cual se deberá pagar hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.*

*En el caso de procesos contra resoluciones que imponen la sanción por no declarar, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague la totalidad del impuesto o tributo a cargo; o el proceso contra la liquidación de aforo correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción por no declarar se haya conciliado ante el juez administrativo o terminado por mutuo acuerdo ante la DIAN, según el caso mediante el pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.*

*Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2012 siempre que hubiere habido lugar al pago de dicho impuesto, la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones, correspondientes al período materia de la discusión a los que hubiera habido lugar, y la prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a los que haya lugar para que proceda la conciliación de acuerdo con lo establecido en este artículo.*

*La fórmula conciliatoria deberá acordarse o suscribirse a más tardar el día 30 de septiembre de 2013 y presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.*

*La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada, siempre y cuando no se incurra en mora en el*

*pago de impuestos, tributos y retenciones en la fuente según lo señalado en el parágrafo 2° de este artículo.*

*Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.*

***Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales con relación a las obligaciones de su competencia. (Negrilla del Tribunal)***

*Parágrafo 1°. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado, y que hubieren sido vinculados al proceso.*

*Parágrafo 2°. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y usuarios aduaneros que se acojan a la conciliación de que trata este artículo y que dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la conciliación incurran en mora en el pago de impuestos nacionales, tributos aduaneros o retenciones en la fuente, perderán de manera automática este beneficio.*

*En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro de los valores objeto de conciliación, incluyendo sanciones e intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, y los términos de prescripción empezarán a contarse desde la fecha en que se haya pagado la obligación principal.*

*No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

*Parágrafo 3°. En materia aduanera, la conciliación prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.*

*Artículo 148. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.*

*Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta ley, Requerimiento Especial, Liquidación de Revisión, Liquidación de Aforo o Resolución del Recurso de Reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el 31 de agosto del año 2013, el valor total de las sanciones, intereses y actualización de sanciones, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada y pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado.*

Radicación No. 85-001-2333-001-2013-00078-00  
OBJECIONES AL PROYECTO DE ACUERDO No. 002 DE 2013

*En el caso de los pliegos de cargos, las resoluciones que imponen sanciones, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN podrá transar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando se pague hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.*

*En el caso de los pliegos de cargos por no declarar, las resoluciones que imponen la sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN podrá transar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable de 2012, siempre que hubiere habido lugar al pago de dicho impuesto, la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de la discusión a los que hubiere habido lugar, y la prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a los que haya lugar para que proceda la terminación por mutuo acuerdo de conformidad con lo establecido en este artículo.*

*La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión, siempre y cuando no se incurra en mora en el pago de impuestos tributos y retenciones en la fuente, según lo señalado en el parágrafo 2° de este artículo.*

*Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.*

*La fórmula de transacción deberá acordarse y suscribirse a más tardar el 30 de septiembre de 2013.*

*Parágrafo 1°. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

*Parágrafo 2°. Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables, agentes de retención y usuarios aduaneros que se acojan a la terminación de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, tributos y retenciones en la fuente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la terminación por mutuo acuerdo, perderán de manera automática este beneficio.*

*En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro de los valores objeto de la terminación por mutuo acuerdo, incluyendo sanciones e intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, y los términos de caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se haya pagado la obligación principal.*

No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. En materia aduanera, la terminación por mutuo acuerdo prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Artículo 149. Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones. Dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

1. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se reducirán al veinte por ciento (20%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los nueve (9) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

**Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia. (Negrillas del Tribunal)**

A los responsables del impuesto sobre las ventas y agentes de retención en la fuente que se acojan a lo dispuesto en este artículo se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago o la suscripción del acuerdo de pago, según el caso, a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1°. Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas y contribuciones del nivel nacional o territorial que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.

Radicación No. 85-001-2333-001-2013-00078-00  
OBJECIONES AL PROYECTO DE ACUERDO No. 002 DE 2013

*En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del veinte por ciento (20%) o del cincuenta por ciento (50%), según el caso, de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectúe el pago de la obligación principal.*

*Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de las Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

*Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el parágrafo 2° de este artículo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieran sido admitidos a procesos de reestructuración empresarial o a procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos a los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.*

*Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención a los que se refiere este parágrafo, que incumplan los acuerdos de pago a los que se refiere el presente artículo perderán de manera automática el beneficio consagrado en esta disposición. En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectuó el pago de la obligación principal.*

*Parágrafo 4°. Para el caso de los deudores del sector agropecuario el plazo para el pago será de hasta dieciséis (16) meses”.*

Como se observa, las disposiciones que pueden ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia son las previstas en los artículos 147 y 149, mas no las del artículo 148.

Ahora bien, como quiera que, acorde con las previsiones de los artículos 313 numerales 4, 5 y siguientes del Estatuto Fundamental compete al concejo municipal votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales y dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, necesariamente se requiere de un acto intermedio para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 147 y 149 de la Ley 1607 de 2012, al ente territorial, por parte del concejo y a iniciativa del alcalde por implicar gastos e inversiones públicas. De igual manera se requiere de un acuerdo a iniciativa del alcalde al tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2002, por cuanto en el proyecto de acuerdo objeto de decisión se solicitan autorizaciones para que el alcalde delegue algunas de sus funciones en sus subalternos.

De otra parte, debe señalarse que la competencia del Tribunal en materia de revisión de las objeciones a un acuerdo no se limita única y exclusivamente a las que haga el alcalde municipal en forma expresa, sino que tal revisión es integral en virtud del artículo 4 de la Carta Política, que establece en forma obligatoria la aplicación de las normas constitucionales cuando son violadas por normas de inferior jerarquía normativa, como ocurre con los acuerdos, por una parte, y por otra, porque el CPACA, en su parágrafo del artículo 135 tampoco limita el control de constitucionalidad a los cargos formulados en la demanda.

5.3.- Sentadas las anteriores premisas (5.1 y 5.2) se procede ahora a revisar el proyecto de acuerdo presentado por el alcalde al Concejo Municipal de Yopal, el cual fue aprobado por esa Corporación en los artículos 1 a 16, con los siguientes resultados:

- a. El artículo 1 resulta adecuado al artículo 147 de la Ley 1607 de 2012 y a los motivos expuestos por el alcalde en la presentación del proyecto de acuerdo.

Por lo tanto se declarará ajustado al principio de legalidad.

- b. El artículo 2 es una adecuación al artículo 148 de la ley en cita, que trata sobre la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios.

Sobre este tema debe señalarse que la ley autorizó para esos efectos a la DIAN, pero no autorizó a las entidades territoriales para adaptar esas disposiciones a la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios de carácter municipal.

Así las cosas, esta norma resulta contraria a la Constitución (artículo 150) ya que solo el Congreso puede por medio de ley regular esas situaciones, y si es del caso permitir adoptarlas por las entidades territoriales, lo cual no ocurrió respecto de esta norma.

Por tal motivo, se declarará la inconstitucionalidad de este artículo.

- c. El artículo 3 del proyecto de acuerdo aprobado por el Concejo Municipal de Yopal es una adaptación del artículo 149 de la Ley 1607 de 2012 a las necesidades tributarias del municipio de Yopal y a los motivos expuestos por el alcalde en la presentación del proyecto de acuerdo.

Es cierto que se agregó un parágrafo 5 pero su contenido es de carácter procedimental y en nada contraría el contexto del artículo 149.  
Por ende, este artículo se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico.

- d. Los artículos 4 y 5 del proyecto de la administración municipal no fueron aprobados por el Concejo Municipal, pues no aparecen en el proyecto de acuerdo sometido por estos a la sanción del alcalde.

No hay objeción en la supresión de dichos artículos por parte del Concejo por cuanto no se ajustaban ni a la finalidad perseguida por la Ley 1607 de 2012 ni a la exposición de motivos expuesta por el alcalde. Es más, tampoco tenían unidad de materia con el resto del articulado y en todo caso la función de control judicial excepcional por vía de estudio de objeciones a proyecto de acuerdo se extiende únicamente a lo que fue aprobado; esto es, al producto del proceso decisorio que se surtió esta vez entre alcalde y concejo municipal.

- e. El artículo 6 del proyecto aprobado por el Concejo contiene definiciones, y reglas relacionadas con el trato a las personas y el procedimiento, y que incluso son

Radicación No. 85-001-2333-001-2013-00078-00  
*OBJECIONES AL PROYECTO DE ACUERDO No. 002 DE 2013*

normas de conducta de los servidores públicos o reglas procedimentales contenidas en otras normas.

Por lo tanto, se ajustan al ordenamiento.

- f. El artículo 7 del proyecto de acuerdo aprobado por el Concejo, aunque es una adición al artículo 613 del Estatuto de Rentas de Yopal, tiene relación íntima con la materia regulada en ese proyecto de acto administrativo, por tratarse de la regulación de la tasa de interés a cobrar en los tributos.

En consecuencia, también resulta en armonía con el principio de legalidad.

- g. El artículo 8 del proyecto de acuerdo aprobado por el Concejo incluye principios del régimen sancionatorio que son de naturaleza constitucional o legal. Por tanto nada se agrega en esencia y quizá sirva para dar claridad a los servidores públicos encargados de aplicarlos.

Así las cosas, tampoco resulta contrario a la Constitución o la ley.

- h. Los artículos 9, 10, 14 y 15 del proyecto de acuerdo aprobado por el Concejo no tienen unidad de materia con las demás normas del mismo; tampoco se ajustan a la finalidad plasmada en la exposición de motivos, puesto que realmente se trata de una modificación al Estatuto de Rentas de Yopal, al señalar bases gravables especiales para algunos contribuyentes; la creación y/o modificación del impuesto relacionado con la movilización de ganado y otros conceptos; sanción por no enviar información; sanción por no declarar y sanción por no informar.

Esas disposiciones resultan contrarias a las normas orgánicas de presupuesto que se indicaron en el numeral 4.3, especialmente los contenidos en sus literales a) a f), que tratan sobre la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto; el sistema presupuestal constituido por un plan financiero, por un plan operativo anual de inversiones y por el presupuesto anual; los principios del sistema presupuestal que son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, la inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeóstasis.

Por ende deben ser retirados del ordenamiento.

- i. El artículo 11 del proyecto de acuerdo aprobado por el Concejo, no obstante tratarse de una modificación al Estatuto de Rentas de Yopal, ella no es sustantiva sino procedimental.

Por lo tanto no hay reparos sobre su legalidad.

- j. Los artículos 12 y 13 del proyecto de acuerdo aprobado por el Concejo se ajustan al ordenamiento puesto que el primero simplemente reitera un gravamen contenido en el Estatuto de Rentas de Yopal, y el segundo aunque establece una adición a dicho reglamento, tal complemento es de carácter procedimental sobre la forma en que se debe liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio.

Consecuencialmente no contrarían el ordenamiento jurídico.

- k. El artículo 16 del proyecto de acuerdo aprobado por el Concejo tampoco tiene reparos legales o constitucionales, si se tiene en cuenta que indirectamente

tiene relación con el cuerpo de normas ajustadas al ordenamiento presentadas por el alcalde para implementar a nivel municipal los mecanismos contemplados en los artículos 147 y 149 de la Ley 1607 de 2012, por una parte, y por otra, porque es una simple reiteración del literal e) del artículo 580 del Estatuto Tributario, tal como fue adicionado por la Ley 1066 de 2006, artículo 11.

5.4.- En conclusión, deben retirarse del proyecto de acuerdo aprobado por el Concejo Municipal de Yopal las adiciones contenidas en los artículos 2, 9, 10, 14, 15 y 17 a 28, por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad señaladas en las anteriores consideraciones.

Debe agregarse que, salvo la relativo al artículo 2, que se retira del ordenamiento por otras razones, lo que en últimas hizo el alcalde en los otros textos glosados (9, 10, 14 y 15) fue incurrir en el mismo vicio por el que objetó las modificaciones que introdujo el concejo: rompió el principio de unidad de materia y varió disposiciones substantivas del Estatuto de Rentas de Yopal, sin que se hayan evidenciado el impacto fiscal ni las fuentes sustitutivas.

Así las cosas, el acuerdo a sancionar por el señor alcalde del municipio de Yopal queda del siguiente tenor:

**ACUERDO No. 02**  
**(26 de febrero de 2013)**

**POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO DE RENTAS DE YOPAL**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL**

*En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y*

**CONSIDERANDO QUE,**

1º.- *De acuerdo al artículo 287-3-4 de la Constitución Nacional, las entidades territoriales tienen derecho a "...establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.", así como a "Participar en las rentas nacionales."*

2º.- *Compete a los Concejos Municipales, de acuerdo a lo señalado en los artículos 313-4 de la Constitución Política, "Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales", función que se desarrolla mediante la Ley 136 de 1994 (artículo 32), y 1551 de 2012 (art. 18), al reiterar que estos cuerpos colegiados deben "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley."*

3º.- *El Artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el Artículo 59 de la Ley 788 del 2002, determina que: "... los municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."*

4º.- *La jurisprudencia del Consejo de Estado ha dilucidado el panorama jurídico sobre el cual deben calcularse las sanciones tributarias, y en especial la de no declarar y por no enviar información.*

5°.- El 26 de diciembre de 2012 el Presidente de la República sancionó la Ley 1607, "POR LA CUAL SE EXPÍDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual contiene una serie de normas susceptibles de ser adoptadas por el municipio de Yopal con el fin de mejorar el recaudo y precisar temas que hoy son objeto de discusiones con los contribuyentes.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Concejo Municipal de Yopal,

### **ACUERDA**

**Artículo 1°.- CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA.**  
Facúltese al secretario de hacienda del municipio de Yopal para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.

En el caso de procesos en contra de resoluciones que imponen sanción, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, para lo cual se deberá pagar hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.

En el caso de procesos contra resoluciones que imponen la sanción por no declarar, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague la totalidad del impuesto o tributo a cargo; o el proceso contra la liquidación de aforo correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción por no declarar se haya conciliado ante el juez administrativo o terminado por mutuo acuerdo ante la Secretaría de Hacienda de Yopal, según el caso mediante el pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión:

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención y responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2012 siempre que hubiere habido lugar al pago de dicho impuesto, la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones, correspondientes al período materia de la discusión a los que hubiera habido lugar, y la prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a los que haya lugar para que proceda la conciliación de acuerdo con lo establecido en este artículo.

La fórmula conciliatoria deberá acordarse o suscribirse a más tardar el día 30 de septiembre de 2013 y presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada,

*siempre y cuando no se incurra en mora en el pago de impuestos, tributos y retenciones en la fuente según lo señalado en el parágrafo 2° de este artículo.*

*Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.*

**Parágrafo 1°.** *La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado, y que hubieren sido vinculados al proceso.*

**Parágrafo 2°.** *Los contribuyentes, responsables y agentes de retención que se acojan a la conciliación de que trata este artículo y que dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la conciliación incurran en mora en el pago de impuestos municipales o retenciones en la fuente, perderán de manera automática este beneficio.*

*En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro de los valores objeto de conciliación, incluyendo sanciones e intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, y los términos de prescripción empezarán a contarse desde la fecha en que se haya pagado la obligación principal.*

*No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 que a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

**Artículo 2°.- El Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 4 de junio de 2013, oficiosamente lo retiró por inconstitucionalidad e ilegalidad.**

**Artículo 3°.- CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES.** *Dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por la Secretaría de Hacienda de Yopal que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, la siguiente condición especial de pago:*

*1. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se reducirán al veinte por ciento (20%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los nueve (9) meses siguientes a la vigencia de la Ley 1607 de 2012.*

*2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de la ley 1607 de 2012.*

**Parágrafo 1°.** *Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por la Secretaría*

*de Hacienda de Yopal que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.*

*En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del ochenta por ciento (80%) o del cincuenta por ciento (50%), según el caso, de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectúe el pago de la obligación principal.*

**Parágrafo 2°.** *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de las Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, que a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

**Parágrafo 3°.** *Lo dispuesto en el parágrafo 2° de este artículo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, hubieran sido admitidos a procesos de reestructuración empresarial o a procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos a los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.*

*Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención a los que se refiere este parágrafo, que incumplan los acuerdos de pago a los que se refiere el presente artículo perderán de manera automática el beneficio consagrado en esta disposición. En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectuó el pago de la obligación principal.*

**Parágrafo 4°.** *Para el caso de los deudores del sector agropecuario el plazo para el pago será de hasta dieciséis (16) meses.*

**Parágrafo 5°.** *En el evento en que a una persona se le haya concedido una facilidad de pago y manifieste por escrito su interés de acogerse a la condición especial de pago, la Secretaría de Hacienda Municipal, procederá a revocar dicho acto administrativo y en su lugar le concederá al deudor el beneficio concedido en el presente artículo.*

**Artículo 6°.-** *Adicionase al Acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal) el siguiente artículo:*

**Artículo 4-1: CONTRIBUYENTES, DEFINICIÓN Y DERECHOS.** *Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.*

*Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:*

- 1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.*
- 2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.*
- 4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.*
- 5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.*
- 6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.*
- 7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.*
- 8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.*
- 9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico- jurídicas, formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.*
- 10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.*
- 11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.*
- 12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.*
- 13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.*

14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.

15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.”

**Artículo 7º.-** Adicionase el artículo 613 al Acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal) el siguiente parágrafo.

**Parágrafo 1º.-** Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012.

**Artículo 8º.-** Adicionase al Acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal) el siguiente artículo.

**Artículo 607-1. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

**1. Legalidad.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en el presente Acuerdo.

**2. Lesividad.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.

**3. Favorabilidad.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

**4. Proporcionalidad.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

**5. Gradualidad.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

**6. Principio de economía.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

**7. Principio de eficacia.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

**8. Principio de imparcialidad.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

**9. Aplicación de principios e integración normativa.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

**Artículo 9º.- El Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 4 de junio de 2013, oficiosamente lo retiró por inconstitucionalidad e ilegalidad.**

**Artículo 10º.- El Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 4 de junio de 2013, oficiosamente lo retiró por inconstitucionalidad e ilegalidad.**

**Artículo 11º.-** Modifícase el artículo 129 del Acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal), el cual quedará así:

**Artículo 729. – REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES:** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Yopal, deberá elevar, con mínimo quince (15) días de antelación a la realización del evento o feria, solicitud ante la Secretaría de Gobierno, y esta oficina deberá expedir el permiso correspondiente, con el cual el interesado presentará a la Secretaría de Hacienda la declaración del impuesto de espectáculos públicos que le corresponde.

**Parágrafo:** En los espectáculos públicos de competencia municipal, para cada presentación o exhibición se requeriría que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

**Artículo 12º.-** Adicionase el artículo 70 del Acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal) el siguiente numeral:

4ª.- La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

**Artículo 13º.-** Adicionase el artículo 60 del Acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal) el siguiente parágrafo:

**Parágrafo:** Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en Yopal y en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubra Yopal y otros municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en Yopal. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

**Artículo 14º.- El Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 4 de junio de 2013, oficiosamente lo retiró por inconstitucionalidad e ilegalidad.**

**Artículo 15º.- El Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 4 de junio de 2013, oficiosamente lo retiró por inconstitucionalidad e ilegalidad.**

**Artículo 16°.-** Adicionase al Acuerdo No. 013 de 2012 (Estatuto de Rentas de Yopal) el siguiente artículo.

**Artículo 440-1: INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.** Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto que así lo declare.

**Artículos 17° a 28°.-** El Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 4 de junio de 2013 los retiró por encontrar fundadas las objeciones presentadas por el alcalde de Yopal.

**Artículo 29°.- VIGENCIA.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, sanción y publicación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundadas las objeciones hechas por el alcalde del municipio de Yopal respecto de los artículos 17 a 28 del proyecto de No. 02 del 26 de febrero de 2013 "POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO DE RENTAS DE YOPAL", aprobado por el Concejo Municipal de la misma localidad.

**DECLARAR** oficiosamente la inconstitucionalidad e ilegalidad respecto de los artículos 2, 9, 10, 14 y 15 del mismo acto administrativo, por las razones indicadas en la parte motiva.

Consecuencialmente a las dos declaraciones anteriores, el proyecto de acuerdo mencionado queda en la forma señalada en el numeral 5.4.- de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** lo resuelto al gobernador de Casanare, al presidente del Concejo de Yopal, al alcalde y al personero de ese municipio.

Aprobado en sesión de la fecha, según acta N°

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO**  
Magistrado Ponente

  
**NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL**  
Magistrado